BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 21 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.652

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 645/2001

Acéptase la renuncia de la Subinterventora General.

Bs. As., 16/5/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por la Doctora Da. Graciela Zulema ROSSO al cargo de Subinterventora General del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y las atribuciones acordadas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por la Doctora Da. Graciela Zulema ROSSO (D.N.I. N° 13.146.762) al cargo de Subinterventora General del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Patricia Bullrich.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 647/2001

Desígnase Subsecretaria de Coordinación.

Bs. As., 16/5/2001

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE a la Dra. Graciela Zulema ROSSO (D.N.I. N° 13.146.762).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Juan P. Cafiero.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 49/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la República de Corea.

Bs. As., 16/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-010337/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping, en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5503.20.00.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO dependiente de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 11 de enero de 2001, se expidió favorablemente acerca de la Representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, para establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante, provista por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, sobre los precios de mercado interno de la REPUBLICA DE COREA.

Que el precio de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Dirección General de Administración, Delegación II, Unidad Informática de la ex-SE-

SUMARIO

CRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos anteriores de la presente Resolución, la Dirección de Competencia Desleal elevó con fecha 2 de febrero de 2001 al entonces señor Subsecretario de Comercio e Inversiones, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación es de TRECE COMA CERO OCHO POR CIENTO (13,08%).

Que a través del Acta de Directorio N° 739 de fecha 5 de marzo de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del proceso tendiente al inicio de una investigación.

Que mediante la mencionada Acta la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió sobre la relación causal manifestando que, "Del examen efectuado de la solicitud y de las pruebas presentadas, la Comisión considera pertinentes las alegaciones del peticionante en el sentido que el daño a la industria de 'fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura' puede haber sido causado por los efectos del presunto dumping en las importaciones originarias de la República de Corea".

Que el entonces señor Subsecretario de Comercio e Inversiones, en base al Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura, al entonces señor Secretario de Industria, Comercio e Inversiones.

Que respecto a lo estipulado en el artículo 17 del Decreto N° 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrán solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2° inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3° del Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la señora Secretaria de Comercio podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería, dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de fibras de poliéster discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para hilatura, originarias de la REPUBLICA DE COREA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 5503.20.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6°, sector 21, Ciudad de Buenos Aires, REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los TREINTA (30) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental

TASAS

Resolución 599/2001

Tasa ambiental prevista por la Ley N° 24.051 para todos los generadores de residuos peligrosos, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación. Cronograma de pagos.

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el expediente N° 70-1007/2001 del registro de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley de Residuos Peligrosos N° 24.051, su Decreto reglamentario N° 831 del 23 de abril de 1993, las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 189 del 10 de mayo de 1996 y 206 del 15 de mayo de 1996, el Dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION del 5 de febrero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley N° 24.051 prescribe la obligación de pago de una tasa para los generadores de residuos peligrosos sometidos a su régimen.

Que el Decreto N° 831 del 23 de abril de 1993, al reglamentar el precepto legal precitado, aludió a "la tasa de evaluación y fiscalización" (v. art. 16, Dto. cit.).

Que ese modo empleado por el decreto reglamentario para referirse a la tasa del artículo 16 de la ley debe ser objeto de recta interpretación, para evitar que, por un desvío hermenéutico, que se atenga a la letra de la norma reglamentaria, se altere la naturaleza jurídica ambiental de la tasa instituida legalmente y se le asigne, en contra del espíritu de la ley, una naturaleza jurídica tributaria.

Que es deber de la autoridad de aplicación de la ley dictar todas las normas complementarias que fueren menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la ley 24.051 y sus objetivos y su decreto reglamentario (v. art. 60, Ley N° 24.051 y art. 60, ap. 2°, Dto. N° 831/93).

Que, en orden a la mejor interpretación y aplicación de la ley, es necesario declarar que la tasa por ella creada no es un tributo vinculado a la efectiva prestación, por parte de la autoridad de aplicación, de tareas de evaluación y fiscalización singularizadas respecto de cada generador de residuos peligrosos, sino un instrumento del Derecho Ambiental apto para cumplimentar los fines redistributivos y preventivos de esa disciplina.

Que, en efecto, uno de los aspectos cardinales del Derecho Ambiental es precisamente su intento de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, para interiorizar los costos que suponen para la colectividad la transmisión de residuos y subproductos a los grandes ciclos naturales. Sólo podrán conseguirse resultados ambientalmente aceptables si este Derecho consigue canalizar recursos para compensar en último extremo a los perjudicados, y para financiar el establecimiento de instalaciones que eviten la contaminación (v. Ramón MARTIN MATEO, "Tratado de Derecho Ambiental", t. I, pág. 94, Editorial Trivium, Madrid, España, 1991).

Que, asimismo, los efectos patrimoniales de las tasas o tributos ambientales se utilizan como un instrumento orientador que beneficie a la tutela ambiental, incidiendo en las actuaciones de los sujetos afectados, bien disuadiéndolos de continuar en determinadas líneas de acción, o bien estimulándoles en la adopción de otras. La fiscalidad funciona así no como instrumento recaudatorio, o no sólo como tal, sino como motivador de conductas (v. autor cit., ob. cit., pág. 241).

Que, siendo la Ley N° 24.051 un instrumento legal para la protección del ambiente, es evidente que la tasa por ella instituida responde a los fines propios del Derecho Ambiental y debe ser considerada, por tanto, como una tasa ambiental antes que como una tasa de naturaleza jurídica tributaria.

Que, en virtud de ello, debe interpretarse que los generadores sometidos al régimen de la ley se hallan obligados a pagar la tasa del caso, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización de la autoridad de aplicación, por la sola circunstancia de ser generadores de residuos peligrosos.

Que, en tal sentido, poseen la obligación de oblar la tasa aun respecto de anualidades previas a la fecha de su efectiva inscripción en el REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS de la autoridad de aplicación, si con anterioridad a dicha inscripción hubieran generado residuos peligrosos o realizado actividades susceptibles de generarlos.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en el dictamen señalado en el VISTO, sentó el criterio precedentemente expuesto, afirmando que tal interpretación se ve avalada por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.051, según el cual la falta de inscripción que exige la ley no impedirá el ejercicio de las atribuciones de la autoridad de aplicación, "...ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos". Siendo una de esas obligaciones el pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización, parece claro que la tasa debe abonarse aun antes de la inscripción. El aserto precedente se ve además corroborado por el tercer párrafo del artículo 9° del Decreto Reglamentario, en donde se reitera que la autoridad de aplicación puede inscribir y hacer cumplir "...las obligaciones legales y reglamentarias —entre las que sin duda se halla el pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización— aun cuando generadores, transportistas y/o plantas de disposición de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción".

Que la tasa ambiental establecida en el artículo 16 de la Ley N° 24.051 debe calcularse en función de la peligrosidad y cantidad de los residuos generados y teniéndose en cuenta, además, otros datos concernientes al generador y a los procedimientos por él empleados.

Que, asimismo, el precepto legal precitado dispone que el valor de la tasa del caso no será superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos.

Que las resoluciones secretariales citadas en el VISTO, las cuales establecieron una fórmula para el cálculo de la tasa, fueron consideradas nulas de nulidad absoluta e insanable en el Dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION del 5 de febrero de 2001 porque incluyen en la fórmula de cálculo de la tasa, a modo de factor, la utilidad anual del generador, cuando la ley se ha referido a ella como tope máximo para la tasa.

Que, en consecuencia, corresponde proveer al establecimiento de una nueva fórmula de cálculo para la tasa, cuyos factores sean la cantidad y la peligrosidad de los residuos generados, eliminando de la fórmula todo factor atinente a la utilidad anual del generador.

Que la autoridad de aplicación se halla facultada para ello, pues la ley la habilita para establecer el valor de la tasa (v. art. 16, Ley N° 24.051).

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente resolución en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley N° 24.051, en el artículo 60, apartado 2°, del Decreto N° 831 del 23 de abril de 1993 y en el Decreto N° 25 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
DESARROLLO SUSTENTABLE Y
POLITICA AMBIENTAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese, en orden a la mejor interpretación y aplicación de la Ley N° 24.051 y su reglamentación, que la tasa creada en el artículo 16 de aquélla posee el carácter de tasa ambiental careciendo de naturaleza jurídica tributaria.

En consecuencia, se hallan obligados a su pago todos los generadores sujetos al régimen de la Ley N° 24.051, con independencia de toda prestación singularizada de evaluación y fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

La falta de inscripción registral no es óbice para el devengamiento de la tasa, pues éste discurre desde el momento en que los generadores han comenzado a desarrollar la actividad con motivo de la cual se producen residuos peligrosos.

Art. 2° — La tasa ambiental de la Ley N° 24.051 se abona por anualidades, según el cronograma de pagos siguiente:

Personas físicas o jurídicas con C.U.I.T. Terminado en 0	1° semana de Junio
C.U.I.T. Terminado en 1	2° semana de junio
C.U.I.T. Terminado en 2	3° semana de junio
C.U.I.T. Terminado en 3	4° semana de junio
C.U.I.T. Terminado en 4	1° semana de julio
C.U.I.T. Terminado en 5	2° semana de julio
C.U.I.T. Terminado en 6	3° semana de julio
C.U.I.T. Terminado en 7	4° semana de julio
C.U.I.T. Terminado en 8	1° semana de agosto
C.U.I.T. Terminado en 9	2° semana de agosto

Para calcular el valor de la tasa, deben observarse el procedimiento y las pautas establecidos en los literales siguientes.

a) Categorías de generación de residuos peligrosos Se establecen tres categorías:

CATEGORIA A: la generación de residuos peligrosos que tengan dentro de las categorías sometidas a control, la corriente de desecho Y11. Además, aquellos residuos que contengan como constituyente cualquiera de las categorías Y19 a Y45.

Los operadores son considerados generadores dentro de la Categoría A.

CATEGORIA B: la generación de residuos calificados como peligrosos, definidos en el Anexo I o II de la Ley N° 24.051, que no estén comprendidos en la Categoría A.

CATEGORIA C: la generación de residuos peligrosos que provengan de la actividad de mantenimiento de equipos, maquinarias e instalaciones.

b) Fórmula de cálculo

La fórmula para liquidar la tasa es la siguiente: Tasa = UR x Ctrpa x FP x AT

Donde:
UR, Unidad de Residuo.

Es la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo peligroso generado (líquido, sólido, semisólido y gaseoso). El valor asignado es de PESOS CIEN ($ 100,00).

CTRP, Cantidad Total de Residuos Peligrosos.

Es la cantidad de residuos peligrosos expresada en kilogramos de masa seca, generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o de tratamiento.

En el caso de los operadores de residuos peligrosos, es la cantidad total de residuos peligrosos gestionados, expresada en toneladas por año calendario.

FP, Factor de Peligrosidad.

Es el grado de peligrosidad de los residuos generados, discriminados según las categorías establecidas en el literal a), a saber: a) Categoría A: 3; b) Categoría B: 2.5; c) Categoría C: 1.5.

La liquidación de la tasa debe llevarse a cabo en forma separada, por categoría de generación, siendo el monto a ingresar el resultado de la sumatoria de los montos correspondientes a cada una de las categorías liquidadas.

AT, Alícuota de Tasa.

Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual se establece en el cinco por ciento (5%).

c) Cálculo de la masa seca

Para calcular la masa seca total de los residuos peligrosos, se aplicarán las siguientes fórmulas:

MASA SECA TOTAL PARA SOLIDOS (kg/mes) = 0.001 x PECis

P: peso total de los residuos sólidos en Tn/mes.

Cis: concentración del contaminante (i) en el residuo sólido en mg/kg.

MASA SECA TOTAL PARA LIQUIDOS (kg/mes) = 0.001 x V x $\sum$ Cil

V: volumen total de los residuos líquidos en m3/mes.

Cil: concentración del contaminante (i) en el residuo líquido en mg/litro.

MASA SECA TOTAL PARA GASES (kg/mes) = 0.000001 x V x $\sum$ Cig

V: volumen total de residuos gaseosos m3/mes medidos en condiciones normales de presión y temperatura.

Cig: concentración del contaminante (i) en el residuo gaseoso en mg/m3.

MASA SECA TOTAL PARA MIXTOS (kg/mes) = 0.000001 x V x (1-ψ) x $\sum$ cim

V: Volumen total de residuos mixtos en m3/mes.

ψ: Humedad de residuos mixtos en %/100.

Cim: concentración del contaminante (i) en el residuo mixto en mg/m3.

En los casos en que sea necesario uniformar parámetros de medición, de oficio o a petición de parte interesada, la DIRECCION NACIONAL DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL de la SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO Y POLITICA AMBIENTAL puede dictar una disposición técnica especial estableciendo lo atinente a la determinación de la masa seca.

d) Límite máximo para el valor de la tasa

El valor de la tasa no debe ser superior al uno por ciento (1%) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos.

La utilidad aludida es la ganancia bruta arrojada por la actividad generadora de residuos peligrosos.

e) Forma de acreditar la utilidad de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos

1°) Se debe determinar el costo de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. Se debe incluir materia prima, mano de obra y gastos de fabricación de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos.

2°) El costo obtenido en el numeral 1° se debe relacionar con el costo total de mercadería vendida a efecto de determinar la porción de actividad que genera residuos peligrosos.

3°) A los efectos de determinar la utilidad, se debe relacionar el porcentaje obtenido en el numeral 2° sobre la ganancia bruta y a este monto se deberá aplicar el 1%.

4°) En todos los casos las empresas deben presentar copia certificada del Cuadro de Pérdidas y Ganancias del Balance General del año correspondiente a la Declaración Jurada.

5°) El cálculo aplicado para determinar el valor de la actividad generadora de residuos peligrosos debe ser certificado por Contador Público; y la firma del profesional, certificada por el Consejo Profesional respectivo.

6°) Se debe utilizar el método de promedios en los casos de actividades generadoras de residuos peligrosos cuya ganancia fuera neutra.

Art. 3° — Deróganse las Resoluciones de la ex SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nros. 189 del 10 de mayo de 1996 y 206 del 15 de mayo de 1996.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Oscar E. Massei.

Secretaría de Industria

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Resolución 23/2001

Reglaméntase la operatoria del beneficio instituido por el Decreto Nº 379/2001, modificado por el Decreto Nº 502/2001, a efectos de la inscripción de las empresas locales fabricantes de los mencionados bienes, a los fines de obtener el incentivo previsto en el marco del Decreto citado en primer término.

Bs. As., 16/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-003829/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, modificado por el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001, fue creado el régimen de incentivo fiscal para los fabricantes locales de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, y sus modificatorias.

Que por el Decreto N° 502/2001 se designa a la SECRETARIA DE INDUSTRIA como Autoridad de Aplicación de dicho régimen.

Que resulta necesario reglamentar la operatoria del beneficio instituido por el Decreto Nº 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001, a efectos de la inscripción de las empresas locales fabricantes de los bienes mencionados para la percepción de dicho beneficio.

Que la presente medida se encuadra en el marco general de las acciones acordadas por el Gobierno Nacional en el Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación del Empleo suscripto con fecha 4 de mayo de 2001 entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, PRODUCTORES DE BIENES DE CAPITAL y la UNION OBRERA METALURGICA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 4° del Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001, y sus modificatorias, creado por el artículo 5° del Decreto N° 502/2001 operará en el ámbito de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial de la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, en el cual deberán inscribirse las empresas, detallando las mercaderías que manufacturan con sus respectivos precios de venta a fines de obtener el incentivo previsto en el marco del Decreto N° 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001.

DE LA PRESENTACION

Art. 2º — A los fines de la solicitud del incentivo previsto por el artículo 1º del Decreto N° 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001, las empresas deberán efectuar una presentación, en la cual, con carácter de declaración jurada, deberán cumplimentar los requisitos de información contenidos en los Anexos I, que consta de UNA (1) planilla, y II y/o III integrados por UNA (1) planilla cada uno, los que forman parte de la presente resolución. La presentación se realizará en la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del MINISTERIO DE ECONOMIA ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, Julio A. Roca 651, Planta Baja, Sector 11, Capital Federal, mediante nota dirigida a la Dirección Nacional de Industria. La misma deberá acompañarse asimismo en soporte magnético con el formato cuyas especificaciones serán determinadas oportunamente por la Dirección Nacional de Industria.

Art. 3º — Apruébase el instructivo de presentación que como Anexo IV con DOS (2) planillas forma parte integrante de la presente resolución.

DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA DE LA MERCADERIA

Art. 4º — A los fines de la presentación de los Anexos II y/o III, la clasificación arancelaria de la Nomenclatura Común MERCOSUR (N.C.M.) de la mercadería deberá ser presentada por declaración jurada del fabricante. En caso de detectarse errores o falsedades en la clasificación de la mercadería que hubiera originado la emisión del bono establecido por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001 que involucre a mercadería no comprendida en dicho régimen, la presentación será declarada nula en cuyo caso el fabricante deberá reintegrar el beneficio que hubiere obtenido con su correspondiente actualización conforme a la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998), sin perjuicio de aplicarse el artículo 12 de la presente resolución.

Art. 5º — A los efectos del presente régimen no serán admitidas solicitudes que contemplen conjuntos o líneas de bienes, excepto que, consideradas desde el punto de vista de la técnica de clasificación arancelaria correspondan a una única posición de la Nomenclatura Común MERCOSUR (N.C.M.), o que cada una de las mercaderías integrantes de dicho conjunto o línea, se encuentren individualmente en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001, y sus modificatorias, en cuyo caso la solicitud deberá presentarse individualizando cada uno de los bienes que la componen.

DE LAS SOLICITUDES DE BONO FISCAL

Art. 6º — Las empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001, y sus modificatorias, inscriptas en el Registro creado por el artículo 5º del

Decreto N° 502/2001, podrán solicitar la emisión del bono previsto por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001 mediante presentaciones que no deberán superar más de UNA (1) mensual por beneficiario.

Art. 7º — El precio de venta al contado no podrá ser superior al declarado para el caso de bienes seriados conforme al Anexo II. Para el caso de bienes no seriados el precio de venta a computar será el declarado de acuerdo al Anexo III vigente a la fecha de presentación ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 8º — Los bienes incorporados al presente régimen estarán excluidos del beneficio contemplado por el Decreto N° 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001 cuando las operaciones de venta tengan como destino la exportación. De igual modo, si la exportación la realizara el adquirente, éste deberá devolver a la Autoridad de Aplicación el beneficio obtenido, en concepto de incentivo fiscal con más sus intereses previstos en la Ley N° 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998) desde la fecha de adquisición hasta la verificación de la exportación, conforme a las normas previstas en la Ley N° 22.415.

DEL BONO FISCAL

Art. 9º — El bono fiscal previsto por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001, tendrá vigencia por el plazo de TREINTA Y SEIS (36) meses a partir de su fecha de emisión.

Art. 10. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA a emitir y suscribir el bono creado por el artículo 3° del Decreto N° 379/2001. La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA podrá delegar la emisión y suscripción del bono fiscal en autoridad no inferior al cargo de Director.

Art. 11. — Apruébase el modelo de bono que como Anexo V, con UNA (1) planilla, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 12. — En caso de detectarse indicios de irregularidades la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dispondrá la suspensión de la entrega del bono fiscal por el término de NOVENTA (90) días a efectos de comprobar las mismas, plazo que podrá ser prorrogado por única vez e igual lapso mediante disposición fundada. Cuando se comprobare el falseamiento de las declaraciones juradas presentadas para la obtención del beneficio fiscal, la empresa quedará inhabilitada para operar en el régimen y la Autoridad de Aplicación remitirá las actuaciones a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA a efectos de que dicho organismo formule la acción penal que correspondiere en los términos de la Ley N° 24.769.

DE LAS REGLAMENTACIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 13. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de esta Secretaría para dictar las disposiciones complementarias y/o aclaratorias conducentes a una mayor efectividad en la operatoria del presente régimen encontrándose asimismo facultada para ordenar auditorías en las empresas beneficiarias y/o sus clientes a efectos de verificar las declaraciones presentadas resultando de aplicación lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 379/2001.

Art. 14. — Facúltase a la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA para celebrar convenios con Organismos Provinciales, así como con Entidades y Asociaciones Empresarias con la finalidad de establecer los mecanismos que garanticen la publicidad, transparencia y eficacia en la tramitación del presente régimen.

Art. 15. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 23

DECLARACION JURADA

Información para la solicitud de inscripción ante el Registro de Empresas Locales Fabricantes de los Bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001, y sus modificatorias.

Texto de solicitud de inscripción, con carácter de declaración jurada, que deberá incluir los siguientes datos básicos:

1.1.- Apellido y nombre/Razón social.

1.2.- Domicilio.

1.2.1.- Legal.

1.2.2.- Administrativo, comercial, sucursales.

1.2.3.- Localización de la/s plantas fabriles de la empresa.

1.2.4.- Documentación provincial o municipal que explicite el estado de habilitación manufacturera de/los establecimientos fabriles radicados en la localización declarada en el punto 1.2.3.

1.2.5.- Teléfonos/fax, e-mails.

1.3.- Objeto social de la empresa acompañando copia autenticada del contrato social o estatutos.

1.4.- Número de C.U.I.T.

1.4.1.- Modalidad/es de comercialización (venta directa y/o indirecta).

En caso de operar total o parcialmente a través de representante/s y/o concesionario/s, indicar respecto de los mismos:

1.5.1.- Apellido y nombres/Razón social.

1.5.2.- Número de C.U.I.T.

1.5.3.- Domicilio/s, teléfono/s, fax.

1.6.- Personas autorizadas por la empresa a realizar gestiones ante el Registro.

Detallar: Apellido y nombre, Documento de identidad, acompañando poder.

1.6.1. Facturación de la empresa correspondiente al año calendario anterior a la fecha de presentación.

1.6.2.- Cantidad de personal ocupado al 31/12 anterior al de la fecha de presentación.

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 23

DECLARACION JURADA PARA BIENES SERIADOS

Empresa:
C.U.I.T. Nº

Código de producto interno de la empresa	Descripción de la mercadería	Posición N.C.M.	Precio de lista denunciado ante la S.I.	Componentes importados con arancel del CERO POR CIENTO (0 %) conforme artículo 3º Decreto Nº 502/2001	Precio neto sujeto a beneficio	Beneficio máximo a solicitar
			$ (PESOS)	$ (PESOS) *	$ (PESOS) VI = IV - V	$ (PESOS) VII = VIX % ** (conforme fecha de facturación)
I	II	III	IV	V	VI	VII

* Computados a valor C.I.F.
** El beneficio será del 10% ó del 14 de acuerdo a la fecha de facturación.
Lugar y fecha Firma del representante legal o apoderado.

ANEXO III DE LA RESOLUCION Nº 23
DECLARACION JURADA
PARA BIENES NO SERIADOS

Empresa:
C.U.I.T. Nº

Código de producto interno de la empresa	Descripción de la mercadería	Posición N.C.M.	Precio de lista denunciado ante la S.I.	Componentes importados con arancel del CERO POR CIENTO (0 %) conforme artículo 3º Decreto Nº 502/2001	Precio neto sujeto a beneficio	Beneficio máximo a solicitar
			$ (PESOS)	$ (PESOS) *	$ (PESOS) VI = IV - V	$ (PESOS) VII = VIX % ** (conforme fecha de facturación)
I	II	III	IV	V	VI	VII

* Computados a valor C.I.F.
** El beneficio será del 10% ó del 14 de acuerdo a la fecha de facturación.
Lugar y fecha Firma del representante legal o apoderado.

ANEXO IV DE LA RESOLUCION N° 23

INSTRUCTIVO DE PRESENTACION

A.- Instrucciones para la inscripción de empresas.

B.- Instrucciones para solicitar el otorgamiento de bonos.

C.- Instrucciones para la facturación.

A.- Instrucciones para la inscripción de empresas

La inscripción ante el Registro descripto por la presente Resolución se realizará mediante la presentación de los Anexos I, II, y III de la citada norma, en original y soporte magnético debidamente integrados.

Todas las hojas deberán estar firmadas por el titular o por el apoderado de la empresa, con certificación de la firma en el original del Anexo I por Entidad Bancaria, Juez de Paz, Secretario de Juzgado o Escribano Público, u organismo oficial habilitado conforme al artículo 14 de la presente Resolución.

En el Anexo II constará el detalle de los bienes ofrecidos por quienes fabriquen y vendan productos seriados, tomando en consideración el precio de lista al contado en pesos vigente a la fecha de presentación ante la Autoridad de Aplicación. En caso de modificación de cualquiera de los conceptos incluidos en el mismo (precio, componentes importados, etc.) deberá declararlo formalmente ante el Registro correspondiente de la Secretaría de Industria con anterioridad a la solicitud del bono fiscal.

Del mismo modo en el Anexo III, detallarán sus bienes aquellos fabricantes cuya producción se realice a pedido, es decir que produzcan bienes no seriados. En este caso el precio a declarar corresponderá al momento de la registración del bien ante la Autoridad de Aplicación del régimen, para lo cual deberá acompañar copia del contrato u orden de compra correspondiente donde conste el precio del bien.

El soporte magnético que establece el artículo 2° de la presente Resolución complementa los requisitos de las presentaciones y será sometido a pruebas de validación y consistencia.

En todos los casos, se deberán presentar los siguientes requisitos legales: copia del Estatuto o contrato social certificada y legalizada, y constancia de CUIT.

En todos los casos se deberán acompañar elementos técnicos que permitan identificara a los bienes: folletos y/o, descripción técnica, y/o planos, y/o croquis. etc.

B.- Instrucciones para solicitar el otorgamiento de bonos.

Las solicitudes del bono previsto por el Decreto N° 379/2001, modificado por el Decreto N° 502/2001, se podrán realizar una vez por mes, por la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones del Ministerio de Economía ante la Secretaría de Industria.-Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja Sector 11 - Capital Federal .

El monto del beneficio solicitado y aprobado podrá ser fraccionado a pedido previo del beneficiario como máximo en TRES (3) instrumentos (bonos) cuyas sumas parciales deberán ser iguales al total del valor aprobado.

Las ventas directas se justificarán con la presentación de fotocopias certificadas de las facturas de ventas del fabricante al adquirente, y el correspondiente remito conformado por éste.

Las ventas indirectas se justificarán con la factura de venta del fabricante al concesionario o representante, y el correspondiente remito conformado por éste.

Asimismo en la presentación deberá constar una Declaración Jurada suscripta por el representante legal o apoderado de la empresa, en la que se mencione que las copias de las facturas presentadas son el fiel reflejo de los ejemplares originales que se encuentran archivados y asentados en los libros contables de la empresa según lo dispuesto por la Ley 11.683 y sus modificatorias (T.O. 1998) y normas reglamentarias; y de que no se modificarán las declaraciones de registro; y que la misma factura no ha sido presentada con anterioridad.

Las certificaciones de facturas y remitos conformados se podrán realizar por Escribano Público, Juez de Paz, Secretario de Juzgado o alguno de los Organismos Provinciales conforme a los Convenios que establecerá la Autoridad de Aplicación .

En todos los casos se deberá acompañar el respectivo soporte magnético.

C.- Instrucciones para la facturación.

Las facturas y/o documentos equivalentes sujetas al beneficio del Decreto N° 379/2001, serán aquellas emitidas a partir del 31 de marzo de 2001 y hasta el 2 de mayo de 2001, conforme al artículo 10 del Decreto N° 379/2001.

Las facturas y/o documentos equivalentes sujetas al beneficio del Decreto N° 502/2001, serán aquellas emitidas a partir del 3 de mayo de 2001.

Venta Directa.- El fabricante confeccionará la factura individualizando los bienes con igual descripción y código de producto que los declarados en Anexos II y/o III, y detallando los conceptos que modifiquen el precio de lista declarado (bonificaciones, descuentos, gastos financieros, etc.)

Venta Indirecta.- Será considerada como tal la operación comercial de compraventa realizada por el fabricante al concesionario o representante.

El valor de los bienes sujetos al presente beneficio no deberá incluir montaje, fundaciones u otro rubro de instalación asimilable.

ANEXO V DE LA RESOLUCION N° 23

BONO PARA PAGO DE IMPUESTOS

Artículo 3° Decreto N° 379/2001 modificado por el Decreto N° 502/2001

BONO N° XXX-XXXX-XXXXX

N° de C.U.I.T. : XX-XXXXXXXX/X

Denominación:...............................

El presente Bono, se emite al amparo de la presentación efectuada bajo Expediente N° ....de fecha..............

MONTO DEL PRESENTE BONO

MONEDA	IMPORTE EN CIFRAS	IMPORTE EN LETRAS
Pesos		

El presente Bono tendrá vigencia por el plazo de treinta y seis (36) meses a partir de su fecha de emisión.

La Subsecretaría de Industria, extiende el presente Bono, en las condiciones estipuladas precedentemente, en la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que se indica.

Intervino	Firma y sello	Fecha de emisión

Para su endoso a: ....

N° de C.U.I.T. : XX-XXXXXXXX/X

Lugar y Fecha	Firma y sello	Carácter invocado

PARA SER ENDOSADO AL MOMENTO DE SU APLICACION

Endosamos a favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos el presente Bono.

N° de C.U.I.T. : XX-XXXXXXXX/X

Denominación: ....

Lugar y Fecha	Firma y Sello	Carácter invocado

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 22/2001

Modifícase la Resolución Nº 480/98-SICYM, con la finalidad de incluir productos a importar y exportar en relación con un plan de intercambio compensado otorgado a la firma Dana Argentina S.A.

Bs. As., 16/5/2001

VISTO el Expediente N° 060-005789/98, del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con domicilio en Ruta Panamericana, Km. 32,300, General Pacheco, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado aprobado por Resolución ex-S.I.C. y M. N° 480 del 3 de agosto de 1998, modificada por las Disposiciones S.S.I. Nº 1/99, y S.S.I. Nº 51/2000.

Que por Expediente Nº 060-001997/2000, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la firma solicita la inclusión de productos a importar y exportar en el Anexo de la Resolución citada.

Que la inclusión de los productos a importar y exportar en el anexo de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 480 del 3 de agosto de 1998 resulta viable de acuerdo a las constancias y verificaciones hechas por la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA.

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Nº 660 del 1º de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 480 del 3 de agosto de 1998, por el Anexo de OCHO (8) fojas, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la presente modificación, serán regidos por el Decreto Nº 660 del 1º de agosto de 2000, la presente Resolución, y los compromisos asumidos por la firma beneficiaria en el expediente mencionado en el VISTO.

Art. 3º — La firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA deberá llevar registros de sus importaciones y exportaciones de forma tal que le permita demostrar ante cualquier requerimiento por parte de la SECRETARIA DE INDUSTRIA que los bienes importados con franquicias del Decreto Nº 33/96, no son los mismos que se han exportado conforme a dicho régimen.

Art. 4º — Déjase establecido que a los Actos que hubiere lugar, la firma DANA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA constituye domicilio especial en Avenida del Libertador 602, 4º piso, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 7º — Notifíquese a la interesada.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I. Nº 22

Expediente Nº 060-005789/98

Empresa: DANA ARGENTINA S.A.

Autopiezas a Exportar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
7318.15.00	Tornillo Ford
7318.16.00	Tuerca hexagonal con arandela
7318.21.00	Arandela muelle (resorte)
7318.29.00	Traba
7326.90.00	Abrazadera
8409.91.16	Aros de pistón para motores a nafta
8409.91.30	Camisas de cilindro para motores a nafta
8409.91.90	Conjuntos armados de motores a nafta
8409.99 16	Aros de pistón para motores diesel
8409.99.30	Camisas de cilindro para motores diesel
8409.99.90	Conjuntos armados de motor diesel
8482.10.10	Rodamiento radial de bolas
8482.10.90	Rodamientos Axiales
8482.99.00	Rodamientos de bolas. Rodillos o agujas.
8544.41.00	Cable captor
8544.41.00	Porta mangueta, Porta maza, Soportes, Semiejes, Protectores de rótula, Soportes de resorte de amortiguador
8708.39.00	Campanas de freno
8708.39.00	Frenos / Servofrenos, y sus partes
8708.39.00	Cáliper o Pinza de Freno
8708.50.90	Ejes
8708.99.90	Rótulas de suspensión
8708.99.90	Terminales de dirección
8708.99.90	Barras de dirección.
8708.99.90	Horquillas deslizantes.
8708.99.90	Trípodes / Tulipas / Ejes / Deflector plástico / Capot / Tapa resorte.
8708.99.90	Largueros, Soportes, Travesaños
8708.99.90	Chasis
8708.99.90	Soporte de goma y metal
8708.99.90	Soporte de resorte de suspensión (copela)
8708.99.90	Conjunto tulipa
8708.99.90	Protector de Rótula Inferior
8708.99.90	Conjunto Semieje
8708.99.90	Soporte (Knuckle)

Autopiezas a Importar:

POSICION NCM	DESCRIPCION
3926.90.90	Manufacturas de plástico p/uso automotriz
3926.90.90	Cobertor
3926.90.90	Protector de estriado horquilla deslizante
3926.98.90	Broche clavo plástico
4009.50.90	Manguera
4009.30.19	Tubos de caucho
4009.50.90	Flexibles de freno
4009.50.90	Tubos de caucho
4010.29.00	Correas de distribución
4016.10.10	Buje
4016.99.90	Separador
4016.93.00	Tapones de block de motor
4016.99.90	Bujes, aros, sellos y tapones de goma
4823.90.90	Junta sello de papel.
6813.10.90	Guarnición fricción
7318.15.00	Tornillos y pernos
7318.15.00	Bulones de corona de diferencial / pernos traba ejes de satélites
7318.15.00	Tomillo con arandela.
7318.16.00	Tuercas
7318.16.00	Tuercas de diferenciales
7318.16.00	Tuerca hexagonal con arandela
7318.19.00	Bulón
7318.19.00	Tornillos y pernos
7318.21.00	Arandela de resorte
7318.22.00	Arandelas
7318.22.00	Juegos de suplementos de diferencial / arandelas
7318.24.00	Chavetas
7318.29.00	Traba elástica
7320.20.10	Resorte
7326.90.00	Guardapolvos de chapa
7326.90.00	Protector de extremo de horquilla deslizante
7326.90.00	Soporte
7326.90.00	Abrazaderas
8409.91.11	Bielas para motores a nafta
8409.91.16	Aros de pistón
8409.91.20	Pistones / pernos de pistón para motores a nafta.
8409.91.30	Camisas de cilindro para motores a nafta
8409.91.90	Conjuntos armados de motor a nafta
8409.91.90	Botadores / balancines
8409.91.11	Bielas para motores diesel
8409.99.16	Aros de pistón para motores diesel
8409.99.20	Pistones / Pernos de pistón para motores diesel
8409.99.30	Camisas de cilindro para motores diesel
8409.99.90	Conjuntos armados de motor para motores diesel
8421.23.00	Filtros de aceite / combustible
8421.31.00	Filtros de aire
8481.10.00	Válvulas reductoras
8482.10.10	Rodamiento de bolas
8482.10.10	Rodamiento radial de bolas
8482.10.90	Rodamientos Axiales
8482.20.10	Rodamientos radiales
8482.91.20	Rodillos cilíndricos
8482.99.00	Conjuntos de cono - cubetas, *conos
8483.10.20	Arboles de levas
8484.30.20	Cojinete
8544.41.00	Cable captor
8544.41.00	Porta mangueta, Porta maza, Soportes, Semiejes, Protectores de rótula, Soportes de resorte de amortiguador
8708.39.00	Servo frenos, cilindros maestros, calipers, pistones de freno, cuerpos y horquillas de caliper, pastillas de freno, cables de freno, campanas y discos de freno.
8708.39.00	Tubo
8708.39.00	Cáliper o Pinza de Freno
8708.50.90	Barra
8708.50.90	Ejes
8708.60.90	Ejes y sus partes
8708.80.00	Amortiguadores
8708.80.00	Resorte amortiguador
8708.99.90	Rótulas de suspensión
8708.99.90	Terminales de dirección
8708.99.90	Barras de dirección
8708.99.90	Grampa
8708.99.90	Crucetas / horquillas deslizantes / horquillas fijas / puntas estriadas / puentes cardánicos completos / salidas de puentes cardánicos / bridas de acoples cardánicos / rótulas de dirección / kits reparación semiejes / conjuntos de corona y piñón / porta corona completos / satélites / planetarios / conjuntos de satélites y planetarios ejes de satélites/ cruces de diferenciales.
87019190	Conjunto horquilla deslizante con amortiguador.
8708.99.90	Deflector
8708.99.90	Sub-conjunto capot- fuelle
8708.99.90	Protector de rodamiento
8708.99.90	Junta doble cardan
8708.99.90	Tapa goma - Metal de horquilla deslizante
8708.99.90	Amortiguador de horquilla deslizante
8708.99.90	Contrapesos para balanceo
8708.99.90	Tubo conificado
8708.99.90	Largueros/Conjuntos Larguero Refuerzo
8708.99.90	Soporte de goma y metal
8708.99.90	Soporte de resorte de suspensión (copela)
8708.99 90	Conjunto tulipa
8708.99.90	Protector de Rótula Inferior
8708.99.90	Conjunto Semieje
8708.99.90	Soporte (Knuckle)
8709.99.90	Cardanes / Bridas / Horquillas deslizantes / Crucetas / Cubetas / Rodillos.
9017.80.90	Sondas plásticas de medición

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 121/2001

Modificación de la Resolución N° 44/2001, con la finalidad de rectificar un error en la denominación del producto en relación con el cual se declaró procedente la apertura de revisión de la medida antidumping aplicada mediante la Resolución N° 51/98-MEYOSP.

Bs. As., 17/5/2001

VISTO el Expediente N° 061-005124/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 44 de fecha 22 de enero de 2001, se declaró procedente la apertura de revisión de la medida antidumping aplicada mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 51 de fecha 20 de enero de 1998, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.110 y 7311.00.00.190.

Que en los considerandos primero y tercero de la Resolución ME N° 44/2001, se observa un error en la denominación del producto para el cual se declaró procedente la apertura de revisión solicitada.

Que resulta necesario rectificar el error identificado.

Que por otra parte, mediante el Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 061-006263/2000, de fecha 26 de mayo de 2000, las firmas peticionantes manifestaron, en relación al producto objeto de revisión, que el producto similar nacional que ellas fabrican es “garrafas de chapa de acero para llenado de DIEZ (10) kilogramos de gas licuado de petróleo (GLP) o garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ (10) kilogramos de una mezcla de propano y butano con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar”; resultando indistinta la utilización de cualquiera de las denominaciones expuestas.

Que en tal sentido, en el artículo 1° de la Resolución ME N° 44/2001 se consignó, para el producto en cuestión la denominación “garrafas de chapa de acero para llenado de DIEZ (10) kilogramos de gas licuado de petróleo”.

Que sin perjuicio de lo manifestado por las firmas peticionantes en cuanto a la denominación del producto en cuestión, la misma debe corresponderse con la Resolución ex MEYOSP N° 51/98 y con la descripción que surge de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, resulta pertinente rectificar el artículo 1° de la Resolución ME N° 44/2001.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72, T.O. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución ME N° 44/2001 por el siguiente:

“ARTICULO 1° — Declárase procedente la apertura de revisión de la medida aplicada mediante Resolución ex MEyOSP N° 51/98, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.110 y 7311.00.00.190.”

Art. 2° — Sustitúyese el considerando 1° de la Resolución ME N° 44/2001 por el siguiente: “Que mediante el Expediente citado en el VISTO las firmas productoras nacionales COGAS SOCIEDAD ANONIMA, INEAR SOCIEDAD ANONIMA y MGR SOCIEDAD ANONIMA, peticionaron el inicio de una revisión de la medida fijada mediante Resolución ex MEyOSP N° 51 del 20 de enero de 1998, a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 7311.00.00.110 y 7311.00.00.190”.

Art. 3° — Sustitúyese el considerando 3° de la Resolución ME N° 44/2001 por el siguiente: “Que mediante Resolución ex MEYOSP N° 51/98, se resolvió la aplicación de medidas definitivas, estableciéndose valores FOB mínimos de exportación a las garrafas de chapa de acero utilizadas para el llenado de DIEZ KILOGRAMOS (10 kg.) de una mezcla de propano y butano, con presión de llenado de QUINCE-VEINTE (15-20) bar, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIECIOCHO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 18,38) por unidad, cuando el costo de la válvula se halle incluido en el precio de exportación y de DOLARES ESTADOUNIDENSES CATORCE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (U$S 14,88) por unidad, en caso contrario, las cuales rigen por el término de TRES (3) años y cuyo plazo de vigencia vence el día 26 de enero de 2001”.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 103/2001

En la edición del 15 de mayo de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

En el tercer Considerando,

DONDE DICE: “…el Consejo Mercado Común autorizó a establecer y mantener hasta el 31 de diciembre de 2001 una lista reducida de excepciones al Arancel Externo Común.”

DEBE DECIR: “…el Consejo Mercado Común autorizó a establecer y mantener hasta el 31 de diciembre de 2002 una lista reducida de excepciones al Arancel Externo Común.”

En el Anexo, **donde dice** 8714.90.00 (8), **debe decir** 8714.91.00 (8).



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2430/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos cosméticos marca Marhyal, elaborado por Pantamina S.A.C.I.F.I.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-636-01-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, informa que por O.I. N° 0093/01 se inspeccionó el establecimiento INTEGRAL AUTOSERVICIO MAYORISTA, sito en Av. del Valle 1200, Gualeguaychú, Provincia de Buenos Aires.

Que en el referido procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como MARHYAL SHAMPOO PARA TODO TIPO DE CABELLO GINSENG + VITAMINA E X 950 cm3. Establecimiento elaborador n° 23.342. Concordia 4216, Ciudad de Buenos Aires. MS. y AS. Res. N° 337/92. Sin más datos de identificación.

Que los responsables del establecimiento inspeccionado informan que el producto fue adquirido a la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I. con domicilio en la calle Gutemberg 3515, Ciudad de Buenos Aires.

Que como consecuencia de ello mediante O.I. N° 393/01 se llevó a cabo un procedimiento en el referido establecimiento constatándose

que allí son elaborados todos los productos de la línea MARHYAL, Shampoo y crema sin poseer registro de inscripción de productos ante la ANMAT.

Que asimismo se advierte que la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I., cuenta con certificado de inscripción de establecimiento como IMPORTADOR y EXPORTADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS no encontrándose habilitada como ELABORADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS.

Que la firma elaboradora se encontraría violando la normativa aplicable en la materia, art. 3 de la Ley N° 16.463 y Resolución ex MS. y AS. N° 155/98, que exige que los productos deberán ser registrados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Que asimismo se evidencia que se estaría infringiendo lo estipulado por la Ley 16.463 que en su art. 19° inc. b) prohíbe la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en el art. 1° en violación de las normas que reglamenten su ejercicio, así como también la Resolución ex MS. y AS. N° 155/98 que reglamenta la importación, exportación, elaboración, envasado y depósito de los productos para higiene personal y perfumes.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley N° 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de lo expuesto corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos cosméticos marca MARHYAL.

Que asimismo cabe instruir sumario contra la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I. y contra quien resulte ser su director técnico a fin de determinar la responsabilidad que les cabría en los hechos puestos en evidencia.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la línea de productos cosméticos marca MARHYAL, elaborado por PANTAMINA S.A.C.I.F.I. por no poseer registro de inscripción ante esta Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente contra la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I. y contra quien resulte ser su Director Técnico en punto a determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta infracción de los arts. 3° y 19 inc. a) de la Ley N° 16.463, Resolución ex MS. y AS. N° 155/98, y/o aquella normativa cuyo incumplimiento quede demostrado durante el proceso sumarial.

Art. 3° — Regístrese, notifíquese al interesado, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Cumplido, gírese al Departamento de Sumarios a sus efectos. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2429/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote NO 127, Vto. 07/05 del producto rotulado como Buscapina Compositum N x 10 Comprimidos.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-502-01-2 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos constató, a través del procedimiento pertinente, la existencia de unidades apócrifas del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM N x 10 Comprimidos, Lote NO 127, Vto. 07/05.

Que la Dependencia aludida informa a fs. 1, de los presentes, que a través de la Orden de Inspección N° 13.251-01, se retiraron del establecimiento Distribuidora Miguel R. Roca e Hijo, sita en Av. Gral. Paz 5420, Santa Fe, Provincia de Santa Fe, muestras del mencionado producto.

Que asimismo, mediante Orden de Inspección N° 279/01, se exhibieron dichas muestras a la co-directora técnica de la firma Boheringer Ingheleim SA, titular del registro de la especialidad BUSCAPINA COMPOSITUM N, quien sostuvo que las unidades halladas diferían de las muestras museo obrantes en la planta del laboratorio mencionado.

Que lo actuado por el Instituto Nacional de Medicamentos se enmarca dentro de lo autorizado por el Artículo 13 de la Ley 16.463, resultando competente la ANMAT, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92, Artículo 10°, inc. q).

Que de acuerdo a lo preceptuado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 8 inc. ñ), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización en todo el país del lote precedentemente aludido.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote NO 127, Vto. 07/05 del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM N x 10 Comprimidos.

Art. 2° — Regístrese, gírense copias certificadas de las presentes, a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación, y al Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe, a los fines de que tomen la intervención de su competencia; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quien corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 2428/2001

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como Buscapina Compositum NF, Comprimidos, Lote 98, Vto. 2004.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-518-01-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que dentro del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos fue inspeccionado el establecimiento Distribuidora San Juan, sito en la calle Cano 531, Este, Provincia de San Juan.

Que en dicho procedimiento se retiraron unidades del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM NF, Comprimidos, Lote 98, Vto. 2004.

Que el Director del INAME informa a fs. 1 que el titular del mencionado producto es la firma BOEHRINGER INGELHEIM S.A., quien no reconoció como propias las unidades exhibidas, detectando una serie de diferencias, lo que permite inferir que se trata de unidades falsificadas del producto original, por lo que aconseja prohibir la comercialización y uso de dicho producto en todo el territorio nacional.

Que desde el punto de vista legal la medida aconsejada por el INAME, resulta adecuada, contando esta Administración Nacional con facultades suficientes para ello tal como se desprende del art. 8°, inc. ñ) del Decreto n° 1490/92.

Que asimismo deberán extraerse de fotocopias certificadas de los presentes actuados para ser remitidas a la Comisión de Fiscales creada por Resolución n° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal pertinente.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto n° 1490/92 y el Decreto n° 847/00.

Por ello.

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto rotulado como BUSCAPINA COMPOSITUM NF, Comprimidos, Lote 98, Vto. 2004.

Art. 2° — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución n° 54/97 de la Procuración General de la Nación, a efectos de que formule, en caso de corresponder, la pertinente denuncia penal.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF, COFA y a la Cámara Argentina de Productores de Medicamentos Genéricos y de Uso Hospitalario. Dése copia de la presente Disposición al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se menciona en el artículo 2° mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 2427/2001

Clausúrase preventivamente el establecimiento perteneciente a la firma Pantamina S.A.C.I.F.I., inscripta como importadora y exportadora de Productos Cosméticos y Tocador.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-762-01-0 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección N° 393/00 el Instituto Nacional de Medicamentos inspeccionó el establecimiento de la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I., inscripta como Importadora y Exportadora de Productos Cosméticos y Tocador, ubicado en la calle Gutemberg N° 3515 - Ciudad de Buenos Aires.

Que la mencionada inspección se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de Buenas Prácticas de Manufactura.

Que según surge de la copia del Acta de inspección, obrante a fs. 3/12, la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I. no cumple con las normas de las Buenas Prácticas de Manufactura, Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que a fs. 2 se adjunta el informe emitido por el Servicio de Productos Cosméticos del INAME, donde se sugiere la clausura del establecimiento.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al Art. 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98 y al Art. 2° de la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por la Disposición ANMAT N° 1107/99, resultando competente la ANMAT en virtud de lo autorizado por el Decreto N° 1490/92 en su art. 10 inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto N° 1490/92 en su Art. 10° inc. r) resulta necesario disponer la clausura preventiva de la habilitación conferida a PANTAMINA S.A.C.I.F.I.

Que corresponde iniciar la instrucción de un sumario sanitario contra la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I. y contra quien resulte ser su Director Técnico por el presunto incumplimiento al Art. 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98 y al Art. 2° de la Disposición ANMAT N° 1107/99.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, el Departamento de Registro y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Clausúrase preventivamente al establecimiento sito en la calle Gutemberg N° 3515 - Ciudad de Buenos Aires perteneciente a la firma PANTAMINA S.A.C.I.F.I.

Art. 2° — Instrúyase el sumario correspondiente a PANTAMINA S.A.C.I.F.I. y a quien resulte ser su Director Técnico como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en punto a determinar la responsabilidad que les pudiere caber por la presunta infracción al Art. 3° de la Resolución ex MS y AS N° 155/98 y al Art. 2° de la Disposición ANMAT N° 1107/99 y a toda otra norma que pudiere resultar implicada como resultado de la investigación sumarial.

Art. 3° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a quienes corresponda. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Sumarios a sus efectos. Cumplido, Archívese. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 2425/2001

Cancélanse certificados de autorización y venta de determinadas especialidades medicinales y productos cosméticos. Dase de baja la habilitación conferida a Newark Especialidades Medicinales S.R.L mediante Disposiciones Nros. 2457/87 y 5808/98.

Bs. As., 9/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1915-00-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, con fecha 9 de marzo del 2000 efectuó una inspección en el establecimiento de la firma NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES S.R.L. sito en la calle Morón 2561, Capital Federal.

Que dicho procedimiento llevado a cabo por Orden de Inspección N° 432/00 no pudo concretarse, debido a que la firma referida, no operaba en el domicilio declarado, no habiéndose denunciado ningún cambio de domicilio.

Que la firma nombrada se encuentra habilitada por ante esta Administración Nacional para la ELABORACION Y ENVASAMIENTO DE COSMETICOS Y PRODUCTOS GALENICOS y como ELABORADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES según Resolución ex MS y AS. N° 223/96, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMETICOS.

Que asimismo posee autorizaciones de especialidades medicinales y de productos cosméticos a su nombre.

Que se ha incumplido con los recaudos previstos en la Ley N° 16.463 y sus normas reglamentarias, así como también la Resolución MS y AS. N° 155/98 al no encontrarse la firma NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES S.R.L. funcionado en el domicilio habilitado, circunstancia que podría implicar un riesgo sanitario, al no poder ser controlada por los Organismo técnicos pertinentes.

Que por consiguiente corresponde dar de baja la habilitación conferida a la firma NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES S.R.L. mediante Disposiciones Nros.: 2457/87 y 5808/98 para la ELABORACION Y ENVASAMIENTO DE COSMETICOS Y PRODUCTOS GALENICOS y como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES según Resolución MS. y AS. N° 223/96, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES sito en la calle Morón 2561, Ciudad de Buenos Aires.

Que asimismo cabe cancelar, en los términos del art. 8° de la Ley N° 16.463, los certificados de autorización y venta de especialidades medicinales y productos cosméticos propiedad de la firma en cuestión por haberse incumplido con las condiciones que dieron origen a su autorización.

Que por Disposición ANMAT N° 7234/99 se tomó conocimiento del usufructo efectuado a favor de la firma LABORATORIOS FRASCA S.R.L. sobre los Certificados Nros.: 38.956 y 41.584, propiedad de NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES S.R.L.

Que teniendo en cuenta que la resolución de los derechos en cabeza del constituyente trae aparejado la extinción del usufructo por él constituido a favor de terceros, corresponde dejar sin efecto la referida Disposición.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 1490/92 y Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Dase de baja la habilitación conferida a la firma NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES S.R.L. mediante Disposiciones Nros.: 2457/87 y 5808/98 para la ELABORACION Y ENVASAMIENTO DE COSMETICOS Y PRODUCTOS GALENICOS y como LABORATORIO DE ESPECIALIDADES MEDICINALES según Resolución MS. y AS. N° 223/96, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE ESPECIALIDADES DE MEDICINALES Y PRODUCTOS COSMETICOS, DE HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES sito en la calle Morón 2561, Ciudad de Buenos Aires, por no encontrarse funcionado en el domicilio habilitado.

Art. 2° — Cancélanse los certificados de autorización y venta de especialidades medicinales y productos cosméticos que se detallan en el Anexo I de la siguiente Disposición.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Disposición ANMAT N° 7234/99 por la cual se tomó conocimiento del usufructo efectuado sobre los Certificados Nros.: 38.956 y 41.584 correspondientes a las especialidades medicinales denominadas 1) NAP 500 / CEFALEXINA, comprimidos y 2) VOLMAS / DICLOFENAC POTASICO, comprimidos a favor de la firma LABORATORIOS FRASCA S.R.L. y cuya titularidad detenta la firma NEWARK ESPECIALIDADES MEDICINALES, a partir de la fecha de la publicación de la presente disposición.

Art. 4° — Hágase saber a los interesados que podrán interponer recurso de reconsideración y/o alzada debidamente fundados en los términos de 10 y 15 días respectivamente, de acuerdo con lo que establecen los arts. 84, 94 y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto 1759/72 (T.O. 1991).

Art. 5° — Regístrese. Comuníquese al Instituto Nacional de Medicamentos; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Notifíquese a los interesados, girase al Departamento de Registro a sus efectos. Cumplido, archívese. — Roberto Lugones. — Norberto Pallavicini.

ANEXO DE LA DISPOSICION N° 2425

ESPECIALIDAD MEDICINAL	CERTIFICADO N°
Agua Oxigenada 10V	40.836
Cebralat	37.917
Feroglobin B12	47.262
Ginkgo Biloba Newark	47.175
Menopace	47.360
Novenzymin nf 125, 250 y 500 mg.	41.431
Ox mar 100, 125, 250, 500 mg.	42.440
Pre flu (vacuna antigripal)	45.268
Pregnacare Importado	47.342
Tintura de Iodo fuerte	40.321
Nap 500	38.956
Volmas	41.584
PRODUCTO COSMETICO	RESOLUCION
Quitaesmalte DIP NAILS	337/92

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

DIRECCION PATRIMONIO MUNICIPAL
Y JUICIOS ESPECIALES

PROCURACION GENERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamentos
en la Ciudad de Buenos Aires

San Cristóbal:
Carlos Calvo 1885/87 - 3er. Piso - UF nro. 14
Base: $ 10.000.-
(Exhibición días 21 y 22/05/01 de 11 a 15 horas)

Pompeya:
Rondeau 3463/65/67 - Planta Baja - Depto. 8
Base: $ 6.700.-
(Exhibición días 23 y 24/05/01 de 11 a 15 horas)

Subasta: El día 4 de junio de 2001, **a las 12:00 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

CONDICIONES DE VENTA: al contado: 10% de seña, el 1,5% más IVA sobre la comisión. Saldo: 40% al boleto de compra venta y el 50% restante a la firma de la escritura traslativa de dominio.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
INFORMES Y CONSULTAS: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694/9817. Precio del catálogo: $ 1.- (IVA incluido).

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA

e. 21/5 Nº 351.653 v. 22/5/2001

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE LA: CON BASE

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA
PARA EL PAGO DE RETIROS Y
PENSIONES MILITARES

Automóviles: PEUGEOT 504
MODELO 1992/4

SUBASTA: El día 29 de mayo de 2001, **a las 10:30 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. “m”, Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: a partir del día 21/05/01 en Cerrito 572 - Subsuelo - Capital Federal; de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 horas.
CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Caja Nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.
INFORMES: en Esmeralda 660 - 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION
DE LA ENTIDAD VENDEDORA

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 21/5 Nº 351.656 v. 22/5/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3262. 30/04/01. Ref.: Circular OPRAC 1-492. LISOL 1-337. Derogación de las normas sobre “Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera”

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Dejar sin efecto, desde el 1.5.01, las normas sobre “Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera”.

2. Derogar, con vigencia desde el 1.5.01, los puntos 1.1.1.3. y 1.5. de la Sección 1. y 7.1. de la Sección 7. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”, relativos al tratamiento en esta materia de los defectos de aplicación de recursos en moneda extranjera.”

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE DEROGACION DE LAS NORMAS SOBRE “APLICACION DE LA CAPACIDAD DE PRESTAMO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA”	ANEXO a la Com. “A” 3262

1. Por el artículo 1° del Decreto 439 del 17.04.01 se deroga la Ley 23.758 que creó un Sistema de depósitos y préstamos en moneda extranjera.

En esa ley se establecía que la capacidad de préstamo proveniente de ese régimen debía ser dirigida a finalidades específicas (básicamente, a financiaciones de operaciones de comercio exterior y para la actividad productiva) y en la moneda de captación.

Consecuentemente, esta Institución estableció que la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera debía aplicarse en determinadas proporciones a activos en moneda extranjera, basado en lo que surge de ese dispositivo legal, y que correspondería exteriorizar el defecto de aplicación de esos recursos en esas condiciones por la que se exigía un aumento equivalente de los requisitos mínimos de liquidez.

Este último aspecto fue objeto de un tratamiento especial en determinadas situaciones. Así, a través de la resolución dada a conocer por la Comunicación “A” 2951 se atenuó, con carácter transitorio, el cargo por deficiencias en la integración de los requisitos mínimos de liquidez, en la medida que se correspondan con defectos de aplicación del régimen de moneda extranjera, originadas en la decisión de los depositantes de transformar sus imposiciones en moneda local a dólares estadounidenses, es decir por decisiones ajenas a las entidades financieras.

Esta medida fue prorrogada sucesivamente con efecto hasta el 31.12.01.

2. Atento lo expuesto, cabe dejar sin efecto las normas sobre “Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera” y adaptar el texto de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”.

Ello implica, en materia de colocación de fondos, que el financiamiento que se otorgue deba observar las condiciones generales que regulen la política de crédito, de acuerdo con la normativa vigente dictada por esta Institución.

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO (ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

— Indice —

Versión: 6a	Comunicación ˝A” 3262	Vigencia: 01.05.01	

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera (en pesos, moneda extranjera y títulos valores públicos y privados).

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior —incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales— por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.

1.1.2.7. Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:

Versión: 3a	Comunicación "A" 3262	Vigencia: 01.05.01	

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre "Emisión y colocación obligatoria de deuda", previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

Versión: 5a	Comunicación "A" 3262	Vigencia: 01.05.01	

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Establecer que cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un impacto en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre tales pasivos de dicha entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

A tal fin, se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se verifique la existencia de alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— Que poseen un plazo residual reducido.

— Que representen un porcentaje significativo respecto de su integración de requisitos mínimos de liquidez y/o sus depósitos privados totales.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

EMLA (n) = EML (n) + ENI (n-1)

donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes "n".

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquélla en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 3a	Comunicación "A" 3262	Vigencia: 01.05.01	

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Se admitirá como concepto computable para la integración de los requisitos mínimos de liquidez la tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002", sin superar el importe equivalente al 18% del requisito mínimo de febrero de 2001.

Se permitirá su cómputo por el valor establecido en el punto 2.1.2. de la Sección 2. y sin exceder el tope señalado, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público "CRYL" del Banco Central.

Versión: 5a	Comunicación "A" 3262	Vigencia: 01.05.01	

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.1.		"A" 2422	único	1.	1°	
1.	1.1.1.2.		"A" 2422	único	1.	1°	
1.	1.1.2.1.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		"A" 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.8.		"A" 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.3.	1°	"A" 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	"A" 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	"A" 2422	único	2.	1°	Según Com. "A" 2511.
			"A" 2422	único	2.	7°	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	2°	"A" 2422	único	2.	8°	Según Com. "A" 2648.
1.	1.2.	último	"A" 2422	único	2.	9°	Según Com. "A" 2569.
1.	1.3.1. a 1.3.3. y 1.3.6.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669 y 3261, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.4.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3261, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.5.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2338, 2663, 2669 y 3026, con aclaración interpretativa.
1.	1.3.7.		"A" 2422	único	4.		Según Com. "A" 2663, 2669, 2825 y 3261, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.8.		"A" 2953		3.		Según Com. "A" 3015, 3023, 3180, 3239 y 3261.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		"A" 2422	único	2.	3°	Según Com. "A" 2511.
1.	1.4.1.3.		"A" 2422	único	2.	6°	Según Com. "A" 2648.
1.	1.4.1.4.		"A" 3126				
1.	1.4.2.		"A" 2422	único	2.	2°	Según Com. "A" 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		"A" 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. "A" 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	"A" 2494		5.1.1.	1°	Según Com. "A" 2653. Modificado por la Com. "A" 2886 y "A" 2931.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	"A" 2494		5.1.	último	Según Com. "A" 2653.
1.	1.5.	último	"A" 2494		5.3.		
1.	1.6.		"A" 3229				
1.	1.7.		"A" 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		"A" 2422	único	3.1.1.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.1.1.		"A" 2380		3.		
2.	2.1.1.2.		"B" 6374				
			"B" 6378				
2.	2.1.2.		"A" 2422	único	3.1.4.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.3.		"A" 2817		2.		Según Com. "A" 3112
2.	2.1.4.		"A" 2422	único	3.1.12		Según Com. "A" 2705.
			"A" 2695				
			"B" 6324				
			"B" 6342				

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
2.	2.1.5.		"A" 2422	único	3.1.2.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.6.		"A" 2422	único	3.1.10.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3231.
2.	2.1.7.		"A" 2422	único	3.1.3.		Según Com. "A" 2663.
2.	2.1.8.		"A" 2422	único	3.1.8.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.1.9.		"A" 2422	único	3.1.11.		Según Com. "A" 2648 y 2705.
2.	2.1.10.		"A" 2422	único	3.1.9.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.1.11.		"A" 2422	único	3.1.5.		Según Com. "A" 2663 y 2648.
2.	2.1.12.		"A" 2422	único	3.1.7.		Según Com. "A" 2648.
2.	2.2.		"A" 2422	único	3.	1° y 2°	Según Com. "A" 2663, 2833, 2915, 3195 y 3246
2.	2.3.		"A" 2422	único	3.2.		Según Com. "A" 2705.
	excepto	ii)	"A" 2817		3.		
2.	2.4.		"A" 2610	I	I.1.	3°	
2.	2.5.		"A" 3216				Según Com. "A" 3201, punto 5.1. del anexo a la reglamentación.
3.	3.1.1.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490, modificado por las Com. "A" 2833 y 2915.
3.	3.1.2.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
3.	3.1.3.		"A" 2422	único	5		Según Com. "A" 2490 y "A" 3100
3.	3.1.4.		"A" 2422	único	5.		Según Com. "A" 2490.
			"B" 5159				
3.	3 2.		"A" 2895				Según Com. "A" 2991.
3.	3.3.		"A" 2833		2.		Según Com. "A" 2895.
4.	4.1.						Explicita criterio.
5.			"A" 2422	único	6.		Según Com. "A" 2490, con aclaración interpretativa.
6	6.1.		"A" 2422	único	3.3.		Según Com. "A" 2705 y 2694
6.	6.2.		"A" 2422	único	8.		
6.	6.3.		"A" 2422	único	9.		Según Com. "A" 2648 y "A" 3112.
7.	7.1.		"A" 3251				

e. 21/5 N° 351.301 v. 21/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3266. 03/05/01. Ref.: Circular OPRAC 1-493. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"— Sustituir, con vigencia a partir del 1.5.01, los puntos 2.1.1. y 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", por los siguientes textos:

"2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses) y del carácter de fijo o variable del interés pactado.

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses, fijas y variables, que se aplicarán según las condiciones en que se otorgue la financiación.

A estos fines regirán las formas de concertación a que se refiere el punto 1.2. de la Sección 1."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida transcripta y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO. BASES DE CALCULO DE LAS TASAS PARA LAS FINANCIACIONES DE TARJETAS DE CREDITO	Anexo a la Com. "A" 3266

1. La Ley 25.065 establece en su artículo 16 el nivel máximo de los intereses por las financiaciones que apliquen los emisores bancarios y no bancarios (primer y segundo párrafos, respectivamente).

Con el objeto de prevenir eventuales planteos de vacío normativo que impidieran tanto la operatividad de las disposiciones bajo comentario como la obtención de los fines que las guiaron, esta Institución determinó las bases de cálculo de las tasas de que se trata, con independencia de la sanción de un decreto reglamentario que se estaba preparando y en el que se intervenía en relación con los aspectos de su competencia —que hasta el momento no ha sido adoptado—.

Dichas disposiciones, insertas en las normas sobre "Tasas de interés en operaciones de crédito" en su punto 2.1.2., referidas al interés compensatorio utilizado por las empresas emisoras de tarjetas que no son entidades financieras, a la vez que establecen el tope máximo a aplicar, indican que esta Institución publicará mensualmente dichas tasas, en pesos y en dólares estadounidenses a emplear según la moneda de financiación que se utilice, recogiendo la definición oportunamente analizada.

Sobre esa base se da a conocer, con la citada periodicidad y mediante la emisión de una Comunicación "B", el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días, que sirve de base para el cálculo de la tasa límite para las financiaciones de tarjetas de crédito para las empresas en cuestión.

2. Frente a planteos formulados por las asociaciones que nuclean a los entes emisores no bancarios a los que se alude en la presente actuación, se considera atendible admitir la diferenciación de niveles máximos en función de que las financiaciones se hayan otorgado a tasa fija o variable, además de la actualmente vigente establecida según la moneda pactada.

La ampliación de opciones propuesta parece morigerar los efectos distorsivos que se experimenta frente a la realidad del mercado, emergentes de una cartera sumamente atomizada, con gran cantidad de operaciones de muy bajo monto y altos niveles de morosidad.

La modificación incorpora la obligación de que los pertinentes contratos prevean expresamente la forma de concertación del interés (fijo o variable) de igual modo al que se encuentra previsto para las entidades financieras.

B.C.R.A.	TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO
	Sección 2. Financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

2.1. Interés compensatorio.

2.1.1. Entidades financieras.

La tasa no podrá superar en más del 25% a las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, en las operaciones de préstamos personales sin garantías reales, a cada clase de clientes según la clasificación asignada por la entidad, separando las tasas en función de la moneda utilizada (pesos o dólares estadounidenses) y del carácter de fijo o variable del interés pactado.

Los valores que se obtengan representarán los límites aplicables a los titulares según la clase en que cada uno de ellos sea encuadrado y según el tipo de moneda en que se otorgue la financiación.

2.1.2. Otras empresas emisoras.

La tasa no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía hasta 180 días de plazo que publique mensualmente el Banco Central de la República Argentina, elaborado sobre la base de información correspondiente al tercer mes anterior.

Se publicarán tasas en pesos y en dólares estadounidenses, fijas y variables, que se aplicarán según las condiciones en que se otorgue la financiación.

A estos fines regirán las formas de concertación a que se refiere el punto 1.2. de la Sección 1.

2.1.3. Forma de cómputo.

2.1.3.1. Las tasas se aplicarán sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual corriente y la fecha del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.

2.1.3.2. Entre la fecha de la extracción de dinero efectivo y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.

2.1.3.3. Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.

2.1.3.4. Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

Versión 3a.	Comunicación "A" 3266	Vigencia: 01.05.01	

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE TASAS DE INTERES EN LAS OPERACIONES DE CREDITO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 49	Unico	II		1.1.	1°	S/Com. "A" 2390, pto. 1
		2°	"A" 3052						
	1.2.1.		"A" 49	Unico	II		1.1	2°	S/Com. "A" 2390, pto. 1
	1.2.2.		"A" 49	Unico	II		1.1.	3°	S/Com. "A" 2390, pto. 1
	1.3.		"A" 49	Unico	II		1.2.		
	1.4.		"A" 49	Unico	II		1.3.		S/Com. "A" 2689, pto. 1.
	1.5.1.		"A" 49	Unico	II		1.4.		
	1.5.2.		"A" 2385 "A" 2586				2. 2.	1° 1°	
	1.6.1.	1°	"A" 3044						
		2°	"A" 476				1.	2°	
	1.6.2.		"A" 476				3.		S/Com. "A" 476, pto. 3.
	1.6.3.		"A" 476				4.		
	1.6.	Ultim.	"A" 3052						
	1.7.1.	1°	"A" 49	Unico	II		1.5.		S/ Com. "A" 3052
		2°	"A" 476				2.		S/ Com. "A" 3052
	1.7.2.		"A" 49	Unico	II		1.5.		
2.	2.1.1	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 1° S/ Com. "A" 3123 y "A" 3266
		2°	"A" 3123						
	2.1.2.	1°							Ley 25.065 Art. 16 párr. 1° 2°. S/ Com. "A" 3123
		2°	"A" 3123						S/ Com. "A" 3266
		3°	"A" 3266						
	2.1.3.								Ley 25.065 Art. 20
	2.2.1.								Ley 25.065 Art. 18
	2.2.2.	1°							Ley 25.065 Art. 21
		2°							Ley 25.065 Art. 18 párr. 2°
	2.3.								Ley 25.065 Art. 16 Ult. párr.
	2.4.		"A" 3052						
3.	3.1.		"A" 49	Unico	II		2.		S/Com. "A" 2689, pto. 2.
	3.2.	1°	"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.
	3.2.1.		"A" 49	Unico	II		2.1.	1°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.
	3.2.2.		"A" 3052						
	3.2.3.		"A" 49	Unico	II		2.1	2°	S/Com. "A" 2689, pto. 2.

e. 21/5 N° 351.304 v. 21/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6865. 04/05/01. Ref.: Caja de Crédito Varela S.A. Suspensión de las operaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que a partir del cierre de operaciones del 30 de Abril de 2001, se ha dispuesto la suspensión total de las operaciones de Caja de Crédito Varela S.A., regladas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en los términos del art. 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto según Ley 24.144 y modificatorias, con las siguientes excepciones:

— Operaciones de cobranza de créditos propios.

— Operaciones relacionadas con el BCRA, derivadas de operaciones de regulación monetaria y/o cambiaria o vinculadas con mecanismos de provisión de liquidez al sistema financiero.

— Operaciones vinculadas con las tarjetas de compra y crédito existentes a la fecha.

— Operaciones de mera administración conservatoria de bienes o derivadas del cumplimiento de obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales de la entidad.

Atento la suspensión dispuesta, se advierte que deberán abstenerse de cursar transferencias para acreditar a clientes de dicha entidad.

e. 21/5 N° 351.302 v. 21/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6866. 04/05/01. Ref.: Caja de Crédito Varela S.A. Exclusión de activos y pasivos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que con fecha 30 de Abril de 2001, esta Institución ha dispuesto la exclusión de determinados activos y de los pasivos privilegiados de Caja de Crédito Varela S.A., en los términos del art. 35 bis apartado II, incs. a) y b) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, autorizándose la transferencia de los activos y pasivos excluidos a favor de Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Ltda.

e. 21/5 N° 351.303 v. 21/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Felipe Ricardo MARTIN (D.N.I. N° 10.923.869) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero N° 990, Expediente N° 100.162/00 - caratulado Ex-Banco Integrado Departamental Coop. Ltdo. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación.

e. 21/5 N° 351.616 v. 21/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores CERDA, Francisco (L.E. 5.103.091), CERDA, Miguel (C.I.P.F. 10.200.466), CERDA, Miguel Martín (L.E. 4.637.038), DATRI Mario (L.E. 1.145.823), JINKIS, Hugo Víctor (L.E. 4.528.612), que el sumario n° 823, Expte. 100.126/01 caratulado Banco Austral S.A. (antes Finándoce Cía. Financiera S.A.), se encuentra radicado en fotocopia certificada en esta sede administrativa en trámite ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos, sita en Reconquista 266 Edificio Sarmiento, Piso 2°, oficina 25, Capital Federal. Eventuales vistas de 10 a 15 horas.

e. 21/5 N° 351.617 v. 21/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL

Disposición N° 03/2001

Notificación por edicto, Instrucción General N° 96/93 (D.C.O).

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el punto 7 de la Resolución General N° 79/98 (AFIP), los artículos 5 y 8 de la Disposición 54/98 (modificada por Disposición 224/98 - AFIP), el punto 1 de la Instrucción General N° 06/93 (D.C.O.), lo previsto en el Artículo 100 "in fine" de la Ley N° 11.683 (T.O. en 1978 y sus modificatorias), el Decreto N° 618/97 y la Disposición 1/97 (A.F.I.P.), con las modificaciones introducidas por la Disposición 87/97 (A.F.I.P.).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, las Resoluciones que dirimen el trámite de impugnación de deuda provisional previsto en el Artículo 11° de la Ley N° 18.820 y el Artículo 11° de la ley N° 21.864, modificada por la Ley 23.659, a aquellos contribuyentes sin domicilio constituido o con domicilio real o denunciado desconocido, conforme lo previsto por la Instrucción General N° 06/93 (D.C.O.).

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 10 del Decreto N° 618/97.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE ASESORIA LEGAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Ordenar la notificación por edicto al Contribuyente CEBRAL, Claudio CUIT N° 20-20682627-5, del siguiente texto:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, por intermedio de la Dirección de Asesoría Legal, hace saber al contribuyente y/o responsable arriba mencionado que ha sido dictada Resolución (DI ASLE) N° 1331/99 del 30/12/99 denegatoria de su pretensión en el expediente N° 652/0497.

El plazo para la presentación del pedido de revisión de diez (10) días (pto. 6.4.3. del Anexo I de la Resolución N° 79/98 —AFIP—), al igual que el previsto para interposición del recurso de apelación ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de treinta (30) o de noventa (90) días —según que el contribuyente se domicilie en Capital Federal o el interior del país— (art. 39 bis del Decreto N° 1285/58 y 9° de la Ley N° 23.473, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.463), de no mediar el señalado pedido de revisión, comenzará a correr a partir del día siguiente en el que la notificación surta efectos, conforme lo consignado en el párrafo que antecede.

Para acceder al recurso de apelación aludido es requisito necesario cumplir con el art. 15° de la Ley 18.820, art. 12° de la Ley 21.864 modificada por la ley 23.659 y art. 39 bis, inc. b, del Decreto N° 1285/58, conforme las modificaciones introducidas por la ley 24.463.

Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial. La presente notificación surtirá efectos al quinto día siguiente al de la última publicación.

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General y a la Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva para su conocimiento. — Dr. ELISEO DEVOTO, Director, Dirección de Asesoría Legal.

e. 21/5 N° 351.574 v. 23/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION SAN JUAN

Disposición N° 34/2001 (RG SANJ)

COMISION EVALUADORA REGION SAN JUAN - Decreto 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.

San Juan, 14/5/2001

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de Agosto de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto 436/00— a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Río Cuarto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP) procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION SAN JUAN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto 436/00 que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, a la funcionaria Cont. Púb. Rossana Claudia CASTRO - Legajo N° 27898/76 y al funcionario Ing. Rodolfo Mauricio PAEZ - Legajo N° 90681/50.

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Julio RUEDA - Legajo N° 31430/15 para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario citado en el punto anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — Cont. Púb. RAUL ALBERTO STRONATI, Jefe Región San Juan.

e. 21/5 N° 351.553 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20041786087	016	AGENCIA NRO 16	016/0349/2001	ALTSCHUL CARLOS ROBERTO
20043709217	016	AGENCIA NRO 16	016/0351/2001	CANDOLFI ALDO ALBERTO
20080113952	012	AGENCIA NRO 12	012/0324/2001	IBARRA OSCAR ALBERTO
20100777593	100	AGENCIA QUILMES	100/0542/2001	GONZALEZ JOSE LUIS
20101409369	008	AGENCIA NRO 8	008/0884/2001	GONZALEZ JOSE LUIS
20114228851	063	AGENCIA NRO 63	063/0403/2001	ZARATE TRANSITO FAUSTINO
20122527345	054	AGENCIA NRO 54	054/0596/2001	SERRA NORBERTO OSCAR
20128190075	012	AGENCIA NRO 12	012/0322/2001	ALVAREZ MARIO
20129499800	041	AGENCIA NRO 41	041/0501/2001	LEDESMA VICTOR MANUEL
20137363365	007	AGENCIA NRO 7	007/0494/2001	MYSIOR KORNBLIT, MARIO
20148541974	004	AGENCIA NRO 4	004/0745/2001	MONTELLO RODOLFO DANIEL
20152175222	064	AGENCIA NRO 64	064/0289/2001	ROMANO ARTURO
20152970650	015	AGENCIA NRO 15	015/0386/2001	CONSTANTINO PARZAJUK
20161824004	066	AGENCIA NRO 66	066/0254/2001	DIAZ ROBERTO DOMINGO
20164849938	064	AGENCIA NRO 64	064/0288/2001	LOVIGNE LUIS ROBERTO
20183742540	054	AGENCIA NRO 54	054/0590/2001	PANELLA JORGE ALBERTO
20215796648	051	AGENCIA NRO 51	051/0420/2001	VALLERGA GASTON RAUL
20218847847	041	AGENCIA NRO 41	041/0512/2001	ARGÜELLO CESAR GUSTAVO
20233337383	064	AGENCIA NRO 64	064/0285/2001	GRECO PATRICIO ALEJANDRO
20241290809	043	AGENCIA NRO 43	043/0675/2001	ATRIO DIEGO SEBASTIAN
20280317439	015	AGENCIA NRO 15	015/0388/2001	LEONARDO MARTIN SOBERON

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20925891674	054	AGENCIA NRO 54	054/0594/2001	ANAGUA MURUCHI HILARION
23043018329	002	AGENCIA NRO 2	002/0542/2001	SUJOV, ROBERTO NESTOR
23246367299	006	AGENCIA NRO 6	006/0365/2001	RENZI MARIANO DANIEL
27042265476	054	AGENCIA NRO 54	054/0591/2001	BARREIRO MARTA SUSANA
27047571737	066	AGENCIA NRO 66	066/0256/2001	LUKEZIC MARTA BEATRIZ
27056513030	041	AGENCIA NRO 41	041/0509/2001	CORBELLE ANA CRISTINA
27100887180	064	AGENCIA NRO 64	064/0286/2001	MARINO SUSANA BEATRIZ
27128611148	012	AGENCIA NRO 12	012/0317/2001	SEMINARA SILVIA SUSANA
27149332362	014	AGENCIA NRO 14	014/0394/2001	CARISTIA ROSA ADRIANA
27187806351	054	AGENCIA NRO 54	054/0593/2001	NAVA FELICIDAD
27214817697	016	AGENCIA NRO 16	016/0352/2001	MERENLANDER NANCY PATRICIA
27234540063	006	AGENCIA NRO 6	006/0367/2001	ELLIS XIMENA MARIA
27936924498	054	AGENCIA NRO 54	054/0592/2001	HIDALGO ERMILDA
30500151621	010	AGENCIA NRO 10	010/0805/2001	UNIVERSITAS S.R.L.
30502847402	015	AGENCIA NRO 15	015/0387/2001	IRUMA S.A.
30504867648	008	AGENCIA NRO 8	008/0899/2001	VESINM S.A.I.C.Y.F.
30505109267	012	AGENCIA NRO 12	012/0321/2001	DIFFUCAP-EURAND S.A.C.I.F.I.
30516930353	041	AGENCIA NRO 41	041/0508/2001	EL ESPARTANO SA
30526498468	008	AGENCIA NRO 8	008/0861/2001	GRIENSU S.A.
30546228106	004	AGENCIA NRO 4	004/0744/2001	BERNARDINO RIVADAVIA S.A.T.A.
30546572907	004	AGENCIA NRO 4	004/0740/2001	EMPRESA DE TRANS. AMERICA SACEI
30547079198	043	AGENCIA NRO 43	043/0717/2001	MAQUINARIAS LANDAU SACIFeI
30547360873	100	AGENCIA QUILMES	100/0544/2001	BORGO S.A.C.I.C.F. E I.
30549239516	012	AGENCIA NRO 12	012/0319/2001	GRAFICA ECO SOCIEDAD ANONIMA
30550853791	047	AGENCIA NRO 47	047/0531/2001	BIOCROM SA
30557990980	007	AGENCIA NRO 7	007/0495/2001	BACIGALUPPI HNOS S.A.
30562238138	011	AGENCIA NRO 11	011/0551/2001	TECNO SUDAMERICANA S.A.
30568470318	050	AGENCIA NRO 50	050/0891/2001	YAYABU S.A.
30569622405	014	AGENCIA NRO 14	014/0395/2001	POLIFILTROS S.A.
30571855964	015	AGENCIA NRO 15	015/0389/2001	METALURGICA DAKOT S.A.
30579992812	043	AGENCIA NRO 43	043/0695/2001	ALTIERI E HIJOS S.A.
30581847692	010	AGENCIA NRO 10	010/0804/2001	EXP PARQUE EL LUCERO SAT L.741
30586363529	008	AGENCIA NRO 8	008/0877/2001	SERV. INTEGRALES SERINCO S.A.
30592190229	005	AGENCIA NRO 5	005/1170/2001	P J S.A.
30592382500	051	AGENCIA NRO 51	051/0422/2001	BUENOS AIRES TOUR SERVICE SRL
30595571517	016	AGENCIA NRO 16	016/0350/2001	LAVADERO ANCA SA
30596774640	064	AGENCIA NRO 64	064/0284/2001	CALFOR S.R.L.
30600399922	008	AGENCIA NRO 8	008/0872/2001	DIONISIO A ANGEL Y ASOCIADOS
30605359023	008	AGENCIA NRO 8	008/0878/2001	BIANCONI S.R.L.
30605846145	005	AGENCIA NRO 5	005/1180/2001	INFO T R COMPUTACION SA EF
30606616348	008	AGENCIA NRO 8	008/0895/2001	SIF AMERICA S.A.
30607388136	047	AGENCIA NRO 47	047/0536/2001	SILYM SA
30607801114	010	AGENCIA NRO 10	010/0803/2001	AGROP. LOS GROBITOS S.A.
30608125201	002	AGENCIA NRO 2	002/0531/2001	CASA MACCHI SA
30609887377	047	AGENCIA NRO 47	047/0537/2001	SIMICRO SRL
30613770204	012	AGENCIA NRO 12	012/0318/2001	BLASEVICH HNOS TALL NAV EI SRL
30618016931	047	AGENCIA NRO 47	047/0518/2001	SOLFACAR SA
30620408405	008	AGENCIA NRO 8	008/0882/2001	DIAMEDES SOCIEDAD ANONIMA
30624596796	004	AGENCIA NRO 4	004/0739/2001	LAURIA S.R.L.
30626698960	041	AGENCIA NRO 41	041/0513/2001	DELMIRO MENDEZ E HIJO SA
30628727607	001	AGENCIA NRO 1	001/0787/2001	ELECTRARGEN SRL
30628977816	001	AGENCIA NRO 1	001/0789/2001	COSTOS Y ORG. INFORMATICA S.A.
30632201628	004	AGENCIA NRO 4	004/0742/2001	NUEVO LIDER S.A.
30632603572	043	AGENCIA NRO 43	043/0601/2001	LOPEZ MENENDEZ S.R.L.
30638203797	051	AGENCIA NRO 51	051/0421/2001	COMSAT ARGENTINA S.A.
30638791281	008	AGENCIA NRO 8	008/0903/2001	TAFIRA S.A.
30639149648	041	AGENCIA NRO 41	041/0511/2001	REDESY SRL
30639496720	066	AGENCIA NRO 66	066/0258/2001	ADEMA S.A.
30641306602	002	AGENCIA NRO 2	002/0527/2001	AIR DISPATCH SRL
30642507687	002	AGENCIA NRO 2	002/0543/2001	TECNONUCLEAR SA
30642731412	010	AGENCIA NRO 10	010/0802/2001	ROZEN S.R.L.
30643719750	002	AGENCIA NRO 2	002/0532/2001	AKONIC SA
30644877805	006	AGENCIA NRO 6	006/0366/2001	LA BLUSERI SA
30653985025	041	AGENCIA NRO 41	041/0503/2001	DISNA SA
30659124161	041	AGENCIA NRO 41	041/0502/2001	PERCLES SA
30661882472	005	AGENCIA NRO 5	005/1167/2001	CIA. AMERICANA DE MULT. C.A.M. SA
30662934174	009	AGENCIA NRO 9	009/0416/2001	COOP TRAB SEG VI DOGO ARG LTDA
30663105090	043	AGENCIA NRO 43	043/0718/2001	CACCEM S.R.L.
30663488968	008	AGENCIA NRO 8	008/0885/2001	TEKNOTECH S.A.
30663507946	007	AGENCIA NRO 7	007/0491/2001	RAUL QUINTELA S.R.L.
30676114102	047	AGENCIA NRO 47	047/0510/2001	GONZALEZ TARABELLI SRL
30676649197	041	AGENCIA NRO 41	041/0510/2001	STREET OWNER S SRL
30678204982	011	AGENCIA NRO 11	011/0552/2001	KARL STORZ ENDOSCOPIA ARG. S.A
30678752386	002	AGENCIA NRO 2	002/0529/2001	MELEX ARGENTINA SRL
30678767367	008	AGENCIA NRO 8	008/0892/2001	GUARDIANA S.R.L.
30679166073	049	AGENCIA NRO 49	049/0554/2001	MASUMA INTERNACIONAL S.A.
30679641944	010	AGENCIA NRO 10	010/0801/2001	SEGURIDAD INTELIGENTE S.A.
30680322380	004	AGENCIA NRO 4	004/0747/2001	LUMINITEC S.R.L.
30681454027	016	AGENCIA NRO 16	016/0353/2001	HORQUETA EXPRESS SRL
30682968962	050	AGENCIA NRO 50	050/0879/2001	QUIMICA EXTINTORA QUIMEX SA
30684087432	043	AGENCIA NRO 43	043/0671/2001	ELCA SEGURIDAD ELECTRONICA SRL
30686203189	001	AGENCIA NRO 1	001/0790/2001	GENERAL LOGISTIC S.A.
30687288145	005	AGENCIA NRO 5	005/1172/2001	BRINK S ARGENTINA SA
30687297187	006	AGENCIA NRO 6	006/0364/2001	EDIVERN SRL
30687492397	063	AGENCIA NRO 63	063/0404/2001	CIUDAD DE EZEIZA SRL.
30687724840	050	AGENCIA NRO 50	050/0887/2001	NAVA SEGURIDAD S.A.
30688204425	013	AGENCIA NRO 13	013/0285/2001	RODOLI CONSTRUCCIONES S.R.L.
30689356814	100	AGENCIA QUILMES	100/0541/2001	OBRACO S.A.
30690609688	001	AGENCIA NRO 1	001/0788/2001	POWER TRADE SRL
30690781235	007	AGENCIA NRO 7	007/0493/2001	UNANUT S.A.
30690795082	005	AGENCIA NRO 5	005/1185/2001	DOCK NORTE SA
30691639718	002	AGENCIA NRO 2	002/0541/2001	MARIENPLATZ SA
30693811860	002	AGENCIA NRO 2	002/0544/2001	ILUBAIRES SA
30694215145	012	AGENCIA NRO 12	012/0320/2001	SATELITE S.R.L.
30696147074	015	AGENCIA NRO 15	015/0390/2001	FLORIDA PETROLEUM ARG. CORP.
30696225288	008	AGENCIA NRO 8	008/0827/2001	LOTUS DEVELOPMENT ARG. S.A.
30696679092	004	AGENCIA NRO 4	004/0746/2001	TRANSPORTE 4 DE MAYO S.A.
30699211687	047	AGENCIA NRO 47	047/0517/2001	PRIXENS SA
30701783820	050	AGENCIA NRO 50	050/0862/2001	TRAZO CONSTRUCCIONES S.R.L.
30702243374	043	AGENCIA NRO 43	043/0716/2001	INSTRUMENTALIA S.A.
30702959558	001	AGENCIA NRO 1	001/0786/2001	RAYOS X TUCCI SRL
30703836964	066	AGENCIA NRO 66	066/0255/2001	MANTEMAN S.R.L.
30704465994	008	AGENCIA NRO 8	008/0870/2001	ORGANIZACION SIGLO XXI S.A.
30707300287	005	AGENCIA NRO 5	005/1184/2001	BUACAR SA
30707334300	041	AGENCIA NRO 41	041/0507/2001	BAHER SRL
30707383239	064	AGENCIA NRO 64	064/0287/2001	CASALA S.A.
30707438351	100	AGENCIA QUILMES	100/0543/2001	IND. PAPELERA A. RUISANCHEZ S.A.
30707584250	041	AGENCIA NRO 41	041/0506/2001	EQUIPAMIENTOS URBANOS BS AS SA
30707589856	012	AGENCIA NRO 12	012/0323/2001	EMP. DE TRANSP. ARGENTUR S.A.
33500365019	005	AGENCIA NRO 5	005/1183/2001	MUNDIAL SA
33545684409	014	AGENCIA NRO 14	014/0396/2001	ALMAFUERTE S.A.T.A.C.I.
33546355689	004	AGENCIA NRO 4	004/0741/2001	MAYO S.A.T.A.
33574465589	043	AGENCIA NRO 43	043/0711/2001	ACUAGAS S.A.
33605770709	005	AGENCIA NRO 5	005/1177/2001	S.T.C. TELECOMUNICACIONES SRL
33655524679	004	AGENCIA NRO 4	004/0743/2001	SETEX S.A.
33677392539	007	AGENCIA NRO 7	007/0492/2001	DISLAZZER S.R.L.
33686276169	008	AGENCIA NRO 8	008/0888/2001	LUZ A.R.T. S.A.
33689652579	008	AGENCIA NRO 8	008/0898/2001	BONIFACIO S.A.
33690537449	016	AGENCIA NRO 16	016/0354/2001	REMISES FIRST SRL
33695454479	047	AGENCIA NRO 47	047/0526/2001	DISTRIBUIDORA TAMER SRL
33702173359	006	AGENCIA NRO 6	006/0368/2001	UTILERIA MBJ SA
33702240099	043	AGENCIA NRO 43	043/0715/2001	ALCESTES S.A.

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/5 Nº 351.780 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500217274	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1578/2001	RAMON CHOZAS S.A.C.I.F.
30500639497	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1579/2001	ALFA LAVAL S.A.I.
30501222530	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1582/2001	VIALCO S.A.
30502888419	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1584/2001	SUPERCEMENTO S.A.I.C.
30525733870	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1591/2001	PRICE WATERHOUSE & CO.
30546689979	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1564/2001	YPF S.A.
30547242331	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1594/2001	MASTELLONE HERMANOS S.A.
30602781190	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1581/2001	LABORATORIOS RONTAG S.A.
33538766769	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1586/2001	IGARRETA S.A.
30500846301	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1587/2001	ABBOTT LABORATORIES ARG. S.A.
30519662783	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1585/2001	DRAGADOS Y OBRAS PORTUARIAS S.A.
20081015008	019	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	019/0032/2001	TRIVIÑO, JOSE LUIS

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

e. 21/5 Nº 351.781 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General N° 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20048847375	108	DISTRITO CAÑUELAS	108/0053/2001	LARRAMENDY HECTOR ERNESTO
20053259562	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0030/2001	ROMERO MANUEL JOSE
20060759309	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0343/2001	WEISBURD DANIEL
20067150946	602	AGENCIALA RIOJA	602/0096/2001	MERCADO LUNA MARIO ENRIQUE
20074775870	681	AGENCIA POSADAS	681/0483/2001	SUCESION EDUARDO E QUIROGA
20083634678	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0183/2001	CABELLO DERBY JOSE
20085077806	855	AGENCIA RAFAELA	855/0086/2001	MULLER ROBERTO CARLOS
20101845967	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0185/2001	CASTILLO ESTEBAN MARCELINO
20102520395	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0105/2001	CERVETTO, ALBERTO EDGARDO
20102691564	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0141/2001	CORDOBA, OSVALDO ALADINO
20110252278	432	DISTRITO ESQUEL	432/0010/2001	PABLO JOSE RAGO
20129964678	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0214/2001	GOROSITO ISORNI EDMUNDO ALFREO
20132559504	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0340/2001	BERIZZO ALBERTO RUBEN
20144456646	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0345/2001	DAGRAVA NESTOR DEL LUJAN
20160417189	861	DISTRITO SAN JORGE	861/0024/2001	PRIOTTI DANIEL FRANCISCO
20164846831	275	DISTRITO HERNANDO	275/0044/2001	FOSSI, SERGIO HECTOR
20179928141	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0293/2001	MERLO, SANTIAGO ABEL
20240100941	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0216/2001	BORGES WALTER NERI
23031686679	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0222/2001	PEMAN OSCAR JOSE
27044227849	144	AGENCIA ZARATE	144/0088/2001	SERRANO EDELMA MARGARITA
27053104628	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0341/2001	SILVA NORA NORMA
27057045049	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0347/2001	CARIBONE NORMA BEATRIZ
27122843845	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0183/2001	REINHARD, MARIA ISABEL
27166066951	141	DISTRITO TRENQUE LAUQUEN	141/0014/2001	BALLADARES MARIA CRISTINA
27217834576	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0056/2001	MUSSO GABRIELA MARIA
30501532114	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0344/2001	FRANCOVIGH S.A.
30504484455	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0736/2001	ESTRUCTURAS S.A.
30504812193	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0226/2001	MARCO AURELIO SOSA SACIF
30517078200	126	AGENCIA LUJAN	126/0117/2001	CURTARSA CURTIEMBRE ARG. S.A.
30519255614	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0346/2001	MAYO TRANSFORMADORES S.R.L.
30522251271	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0331/2001	JUAN A GARCIA CONSTRUCCIONES SA
30546247860	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0317/2001	EMPRESA 9 DE JULIO SAT
30546573687	854	DISTRITO GALVEZ	854/0029/2001	EMPRESA GALVENSE S.C.C
30546929783	138	DISTRITO SAN NICOLAS	138/0061/2001	IND. METAL. DE S. N. LEVAL S.A.
30555856950	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0407/2001	ANTONIO RINALDI S.R.L.
30560312411	856	DISTRITO RECONQUISTA	856/0044/2001	COL-VEN S.A.
30578341087	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0036/2001	CONSTRUCTORA BETON SRL
30580698715	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0350/2001	CONSTRUCC. IND. Y CIVILES SRL
30595554388	127	AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA	127/0107/2001	TERMOATLANTICA S.A.
30598859821	681	AGENCIA POSADAS	681/0486/2001	CURTI-RAMOS INGENIEROS CIV. SRL
30603893871	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0058/2001	INDUSTRIAS PLASTICAS CATAMARCA
30614126996	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0106/2001	C I S S.A.
30617623745	602	AGENCIALA RIOJA	602/0094/2001	CONVENOR S.A.
30621719358	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0534/2001	OSCAR E.SOSA, RICARDO R. JULLIER
30623721619	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0292/2001	COOP. DE TRABAJO FERROGRAF LTDA
30625990072	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0223/2001	INGENIERIA SRL
30638257250	681	AGENCIA POSADAS	681/0485/2001	PRAT S.R.L.
30649630336	482	DISTRITO CONCORDIA	482/0066/2001	CONST. DE ING.Y ARQ.-COINAR SRL
30671184927	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0184/2001	PAPELERIA “EL CUYANO” S.R.L.
30678714344	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0225/2001	EMPRENDIMIENTOS SRL
30682023380	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0532/2001	COMUNIDAD TERAPEUTICA DE AYUDA
30685507273	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0342/2001	MOVILIDAD PRIVADA S.R.L.
30695142362	251	AGENCIA CATAMARCA	251/0059/2001	BELEN TELEVISORA COLOR S.R.L.
30698914277	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0224/2001	GALANDER SA
30699988452	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0290/2001	CIVI S.A.
30707014845	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0348/2001	SAS LITORAL SEGURIDAD S.A.
30707043349	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0184/2001	SALKOOS ARGENTINA S.R.L.
30707075232	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0221/2001	NUTRICION DE VIDA SA
30707307818	272	AGENCIA SEDE NRO 1 - CORDOBA	272/0220/2001	EMPRESA SARMIENTO SRL
30707416374	275	DISTRITO HERNANDO	275/0045/2001	GUST. ARIAS Y ALBER. PEREYRA SH.
30707507531	483	DISTRITO GUALEGUAY	483/0025/2001	BUENA ONDA S.A. EN FORMACION
33501581629	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0349/2001	ANTONINO MILISENDA S.A.
33501855559	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0533/2001	EMP. CONSTRUCTORA PILATTI S.C.
33529436659	122	DISTRITO LAS FLORES	122/0007/2001	TRAUT Y CIA. S.C.
33627045889	129	AGENCIA SEDE 2 - MAR DEL PLAT	129/0025/2001	INGENIEROS ELECTRONICOS ASOCIA
33641692269	682	DISTRITO EL DORADO	682/0031/2001	KURTEN CARCHANO CONSTRUCC. SRL
33671876879	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0095/2001	PIEDRAS MORAS S.A.
33677974139	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0291/2001	ALL REDDY S.A.

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/5 Nº 351.782 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30685849751	DIA ARGENTINA S.A.	002	AV. FRANCISCO BEIRO 3219	001139/8

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
30707431551	GRAFICARTE S.R.L.	012	MARGARITA WEILD 3858 LANUS (1824) BS AS	011165/1

Cdor. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, a/c Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 21/5 N° 351.783 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de aceptación según R.G. N° 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		IMPRENTA		
20149758241	BAFFO CLAUDIO RAUL	857	MENDOZA 886	856456/6
20251072672	RODRIGUEZ DIEGO MARTIN	127	BELGRANO 4258 OF 1	126213/0
27062411118	ZUCCARELLI ALICIA NOEMI	121	60 E 10 Y 11 NRO 824	120128/0
30681655413	WORK S.R.L.	771	JUJUY 220 (SUR)	770123/3
30707284362	MARGHAFICATECH SRL	127	TOMAS GUIDO 1625	126214/9
30707309403	HUGO W. ROMERO Y ENRIQUE F ROM	771	AV. RAWSON 349 (SUR)	770124/1
30707554297	NORIEGA M. ALEJANDRA Y SANCHEZ.	282	BUENOS AIRES 1372-VILLA MARIA-CBA	281001/1

Resolución de exclusión según R.G. N° 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
		AUTOIMPRENTERO		
30646941446	RIZZI HOGAR SA	858	SAN MARTIN 2621	857038/8
		IMPRENTA		
20202860282	GIOMETTI GUILLERMO HECTOR	857	AV. SAN MARTIN 1087 - GDOR. BAIGORRIA	856049/8

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 21/5 N° 351.784 v. 21/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS – CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero – Ley 22.415.

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) – Tte. Piris y Gdor. Goitía de la ciudad de Barranqueras – Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. — Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE, Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 038/01	NICOLASA SANCHEZ	985-986-987	$ 65,68.-
SA10-N° 039/01	OLIVA PEREIRA VALLEJOS	985-986-987	$ 94,16.-

e. 21/5 N° 351.551 v. 21/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Edicto de Notificación (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Bdo. de Irigoyen, 11/5/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se ha dispuesto el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General N° 1/98 (DGA). Asimismo y en los casos que corresponda, se les intima para que en el plazo de DIEZ (10) hábiles administrativos de notificado la presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías, bajo apercibimiento de tenerla por abandonada a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los Arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
089/2001	BAZ BEATRIZ	18.775.235
093/2001	BRISUELA GIGELO	37.839.245
104/2001	VILLALBA ANIBAL AMBROCIO	17.652.504

e. 21/5 N° 351.550 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre FG9A216 obtenido por Forage Genetics International, USA.

Solicitante: Forage Genetics International, USA

Representante legal: Roberto Oscar Rossanigo

Patrocinante: Ing. Agr. Roberto Oscar Rossanigo

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado FG9A216, presenta las siguientes características: pertenece al grado de reposo invernal 9, con 100% de flores púrpuras y se diferenciándose de los cultivares 5939 y N-910 por:

	FG9A216	5939	N-910
Fitóftora	AR		MR
Fusariosis	AR		R
Nemátode del tallo	MR	R	BR
Pulgón verde	AR		R
Antracnosis	MR	R	

AR Altamente resistente
R Resistente
MR Moderadamente resistente
BR Baja resistencia
S Susceptible
Fecha de verificación de estabilidad: USA 1997

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/5 N° 13.651 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Raigrás perenne (Lolium perenne) de nombre Pastoral obtenido por SOCIETE R.A.G.T.

Solicitante: SOCIETE R.A.G.T.
Representante legal: Tomás Rafael María Cullen
Patrocinante: Ing. Agr. Enrique J. Baya Casal

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Pastoral, se diferencia de la variedad Vital, entre otras, por las siguientes características: Momento de emergencia de la panoja en días

	1995	1996
Vital	Mayo 5***	Mayo 6***
Pastoral	Junio 1***	Junio 3***
DSM 1%	3.6	3.2

Longitud de la hoja bandera en cm.

	1995	1996
Vital	15.8cm***	16.5cm***
Pastoral	21.5cm***	22.0cm***
DSM 1%	2	1.9

Ensayos realizados por el Solicitante en Francia
Fecha de verificación de estabilidad: 9/1992
Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 21/5 N° 13.636 v. 21/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2260/2001

Bs. As., 4/5/2001

VISTO los Expedientes N° 3726 y N° 5609, ambos del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley N° 24.076, los Decretos N° 1738/92, N° 2255/92 y N° 2458/92; y

CONSIDERANDO:

Que surge de los Estados Contables de la Licenciataria TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. (en adelante TGS), correspondientes al año 1998, que la Transportadora ha producido a partir del primer trimestre del año 1998 una modificación sustancial en los años de vida útiles asignados a sus bienes de uso afectados al servicio de transporte.

Que tal modificación consistió en asignarle a dichos bienes una vida útil remanente, promedio, de 67 años en lugar de los 45 años de vida útil total en que se amortizaron hasta el mes de diciembre de 1997.

Que según expresó la Transportadora en su nota aclaratoria a los referidos Estados Contables, las nuevas vidas útiles utilizadas a los efectos de la amortización contable son las resultantes del estudio técnico realizado por un perito técnico contratado al efecto, luego de haber finalizado con las inversiones obligatorias y otras inversiones, con el fin de adecuar la seguridad y confiabilidad del sistema de transporte a estándares internacionales.

Que ante la señalada circunstancia esta Autoridad Regulatoria, en base al análisis efectuado en el Informe intergerencial GDyE/GT N° 64/99, remitió a TGS la Nota ENRG GDyE/GAL N° 4108/99 mediante la cual se le comunicó a la misma, entre otras cosas, que el nuevo período de vida útil se apartó de los criterios razonables y de los utilizados por otras transportadoras locales e internacionales que operan en similares condiciones, razón por la cual en la citada Nota se le requirió que dejara sin efecto el cambio de criterio aplicado, retrotrayendo la situación a los parámetros vigentes a diciembre de 1997, hasta que la Autoridad Regulatoria adopte una decisión final al respecto.

Que contra la reseñada Nota, TGS interpuso recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución ENARGAS N° 1751 de fecha 16 de junio de 2000 y luego de elevados los correspondientes actuados al Ministerio de Economía para el tratamiento del recurso de alzada incoado en subsidio, TGS desistió este último con fecha 5 de septiembre de 2000 (fs. 176).

Que más allá de lo resuelto por esta Autoridad Regulatoria en torno al fondo de la cuestión planteada por TGS en el recurso aludido, atento a que del análisis de la comunicación de resultados

correspondiente al balance del 4to. trimestre de 1999 efectuada por TGS no surgía evidencia de que la Transportadora hubiera efectuado el ajuste ordenado, el Organismo Regulador, mediante NOTA ENRG/ GDyE/GAL/D N° 0434/00, comunicó a la mencionada Licenciataria que, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y los recursos que interpongan los administrados no suspende la ejecución y efectos de aquellos actos, razón por la cual en dicha Nota se reiteró la orden antes impartida, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Que a pesar de la reiteración de la orden oportunamente impartida y del apercibimiento formulado, al recibirse los Estados Contables correspondientes al ejercicio 1999, se verificó que TGS persistió en su actitud de no acatamiento de la medida impartida por el ENARGAS.

Que finalmente, surgió de la comunicación de resultados correspondiente al balance del primer trimestre de 2000 que, si bien TGS ajustó las vidas útiles utilizadas para amortizar sus bienes de uso a partir del 1° de enero de 2000 con motivo de la entrada en vigencia del Plan de Cuentas Unico (Resolución ENARGAS N° 1660), no efectuó la corrección exigida mediante NOTA ENRG GAL/GDyE N° 4108/99, antes citada.

Que debido a la situación descripta, mediante Nota ENRG/GAL/GDyE/GT/D N° 5169/00 se imputó a TGS la falta consistente en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT), como así también de lo dispuesto en las Notas ENRG GDyE/GAL N° 4108/99 y ENRG/GDyE/GAL/D N° 0434/00.

Que la Transportadora efectuó su descargo (fs. 189/190) manifestando que la misma "...ajustándose a los lineamientos fijados por la Resolución N° 1660 y N° 1903...efectuó en tiempo y forma el ajuste solicitado..."; agregando que la modificación de las vidas útiles fue expuesta en la nota a los Estados Contables remitidos al ENARGAS.

Que las Notas ENRG GDyE/GAL N° 4108 y ENRG GDyE/GAL/D N° 0434 son de fecha 27 de septiembre de 1999 y 24 de enero de 2000, respectivamente; en tanto que la Resolución ENARGAS N° 1660 es de fecha 31 de marzo de 2000.

Que TGS ajustó las vidas útiles utilizadas para amortizar sus bienes de uso recién en oportunidad de emitir los Estados Contables correspondientes al primer trimestre del año 2000, con motivo de la entrada en vigencia del Plan de Cuentas Unico aprobado por Resolución ENARGAS N° 1660, cuando debió afectuar el ajuste consistente en adoptar los parámetros vigentes en diciembre de 1997, en el momento en que esta Autoridad Regulatoria notificó la referida NOTA ENRG GAL/GDyE N° 4108/99.

Que teniendo en cuenta la fecha de emisión de la nota citada en el considerando precedente, notificada a la Transportadora a fines del mes de septiembre de 1999, surge claramente que, contrariamente a lo afirmado por la Licenciataria, el ajuste no se efectuó en tiempo y forma, y pese a la reiteración de lo oportunamente ordenado —Nota ENRG GDyE/GAL/D N° 0434—, TGS persistió en su conducta, sin que del descargo surjan argumentos que permitan justificar la falta de acatamiento a la disposición impartida por la Autoridad Regulatoria.

Que cuadra resaltar el carácter público de las relaciones regidas por el derecho público entre el Estado concedente y el concesionario de servicios públicos; conforme a ello el artículo 65 de la Ley N° 24.076 consagra la aplicación de la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo en toda relación con el Ente Regulador que no se encuentre expresamente regulada por aquella Ley.

Que la Ley de Procedimientos Administrativos consagra la presunción de legitimidad de los actos administrativos, circunstancia que, en principio, impide que los recursos articulados suspendan su ejecución y efectos. Dicha presunción subsiste hasta que el órgano competente no declare lo contrario (Conf. CS, agosto 20-996.— "Alcántara Díaz Colodrero c/ Banco de la Nación Argentina", LL., 1997-A-71).

Que en virtud del procedimiento aplicable la Licenciataria se encuentra compelida a acatar lo dispuesto por la Autoridad Regulatoria, no obstante el recurso administrativo que hubiere interpuesto, so pena de incurrir, a su vez, en el incumplimiento de una de sus obligaciones esenciales, cual es la de acatar las disposiciones y decisiones de la Autoridad Regulatoria (Conf. artículos 4.2.18 y 15.1.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte —RBLT—).

Que los argumentos vertidos por TGS no desvirtúan aquellos tenidos en cuenta por esta Autoridad Regulatoria al formular la imputación, razón por la cual cabe tener por configurada la infracción imputada.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte (RBLT), las infracciones tienen carácter formal pues se constituyen con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en el expediente mencionado en el Visto corresponde la aplicación del Régimen de penalidades, Punto X de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte aprobadas por Decreto N° 2255/92.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 59 inciso (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. con una multa de PESOS DIECIOCHO MIL ($ 18.000), por no haber cumplido con lo dispuesto en las Notas ENRG GDyE/GAL N° 4108/99 y ENRG/GDyE/GAL/D N° 0434/00, y haber transgredido lo establecido en los artículos 4.2.18 y 15.1.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte.

ARTICULO 2° — La multa impuesta en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el artículo 10.2.7, Capitulo X "Régimen de Penalidades" del Sub-Anexo I del Decreto N° 2255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A., Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo señalado en el artículo 2° del presente acto.

ARTICULO 4° — Notifíquese a TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/5 N° 351.595 v. 21/5/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2261/2001

Bs. As., 7/5/2001

VISTO el Expediente N° 5332 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92, los Decretos 2255/92 y 2452/92 y

CONSIDERANDO:

Que en las fechas 29 de julio, 20 de setiembre y 26 de octubre del año 1999, se realizaron auditorías dentro del ámbito de GASNOR S.A., a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en lo relacionado con el control y detección de pérdidas de gas (Actas ENRG/GR/ATU N° 10 y ENRG/GR/DRN N° 32/99 y 43).

Que a fs. 6 a 7, 38 y 46 obran las presentaciones efectuadas por GASNOR S.A. relacionadas con las observaciones expuestas en las actas citadas precedentemente

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria y lo expuesto en los informes de la Delegación Regional Noroeste del ENARGAS, obrantes a fs. 8 a 9, 39 a 41 y 47 a 50, esta Autoridad consideró pertinente imputarle a GASNOR S.A. en los términos del Artículo 10.2.9 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, el incumplimiento de lo indicado en la sección 723 y su Anexo G11 de la norma NAG 100 (Nota ENRG/GD/GAL/D N° 0348 de fs. 60).

Que además se le requirió a la Licenciataria que adoptara las medidas tendientes a evitar la comisión de este tipo de irregularidades, debiendo acreditar tal circunstancia ante este Organismo.

Que el 21 de febrero de 2000, GASNOR S.A. presentó su descargo (fs. 65 a 67), rechazando la imputación realizada señalando que en todo momento, actuó cumpliendo estrictamente la norma aplicable al caso (Material de Guía de la sección —como indica la parte A— Generalidades de la norma).

Que expresó que la imputación supone una reinterpretación de la norma vigente, ya que a su entender los distritos comerciales son las principales zonas de negocio o donde se concentra la actividad social, económica o cultural, no considerando suficiente para clasificar como distritos comerciales aquellas áreas donde las instalaciones de gas están bajo pavimento continuo ya que consideraba que el Material de Guía planteaba una serie de consideraciones para ayudar al operador a cumplir la norma.

Que además calificó "ambigua" a la definición de "pavimento continuo", ya que entiende que "continuo" introduce un concepto visual más que estructural y que su parecer es que lo continuo debe estar asociado a la impermeabilidad del pavimento, característica que imposibilitaría su migración a la atmósfera impidiendo su fácil detección por el público en general, no siendo la migración en sí el riesgo implícito del pavimento continuo, debe tenerse presente que la migración está dado por 2 circunstancias simultáneas: resistencia a la migración y facilidades para su canalización.

Que puso de resalto que en anteriores auditorías no fue observada por la clasificación que realizó de los distritos no comerciales, quedando con ello demostrado —según su criterio— que la consideración de pavimento continuo por sí sola en muchos casos no es suficiente para definir un área como distrito comercial.

Que complementando lo ya expresado en su nota G/S N° 1901/99, comunicó que para no incurrir en una nueva interpretación errónea de la norma, incluirá a partir del año 2000 en sus distritos comerciales, las eventuales áreas que no hayan sido incorporadas con anterioridad, agregando que las áreas que se incorporarán serán aquellas en que la mayoría de los edificios en ambas aceras (más del 50%), coincidan la línea de edificación con la línea municipal.

Que aclaró que la reclasificación en cuestión le representará un incremento aproximado al 25% de la cantidad actual de metros relevados anualmente, con el consiguiente aumento de costos no previsto.

Que en relación a observaciones y conclusiones particulares efectuadas por el auditor, expresó que la zona de alta densidad mencionada por el punto 3) del informe del auditor obrante a fs. 39, en la que indica que la misma se delimita al Norte por la calle Santiago del Estero y al Este por la calle V. López, no corresponde, ya que la zona que nos ocupa siempre se delimitó al Norte por la Avda. Entre Ríos y al Este por la Avda. Virrey Toledo.

Que agregó que tanto la zona de alta densidad de la ciudad de Salta como de San Salvador de Jujuy, ya fueron reevaluadas a fin del año 1999, tal como se señaló en el último párrafo de la nota G/S N° 2118 de fs. 46 y que se ampliaron teniendo en cuenta los cuatro puntos del material de guía de la sección 723 de la NAG 1 00 (distritos comerciales).

Que continuó manifestando que la pérdida de grado 1 detectada en un servicio domiciliario (calle Alberdi 879, Gral. Güemes), el día 14/5/99 (viernes), fue reparada el día 17/5/99 (lunes) en forma definitiva reemplazando el servicio, pero en el acta el auditor omitió indicar que el mismo día 14 su personal reparó la fuga en forma provisoria, cumpliéndose estrictamente con la norma en lo que se refiere a implementar "una acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas".

Que señaló que estas dos conclusiones del Auditor, no fueron incluidas en el Acta de la auditoría y por ende no pudieron ser objetadas o aclaradas oportunamente.

Que la copia de este descargo fue remitida la Delegación Regional Noroeste (MEMORANDUM GD N° 21/2000 —fs. 68—), a efectos de que lo analice y realice el informe correspondiente y que verificara si GASNOR S.A. había adoptado las medidas tendientes a evitar la comisión de las irregularidades constatadas en las auditorías.

Que a tal fin, la Delegación efectuó auditorías, las que junto a la documentación aportada por la Licenciataria y los informes respectivos, se encuentran glosadas a fs. 71 a 138 de autos.

Que habiéndose analizado lo expresado por la Licenciataria en su descargo y las demás constancias del expediente, corresponde señalar que la Sección 723 de la NAG 100 en su punto 1.1 c) de su Material de Guía, establece que las instalaciones de gas que están bajo pavimento continuo, que se extiende desde la línea de centro de la vía pública o desde la cañería principal hasta la pared del edificio, deben ser consideradas como Distrito Comercial.

Que de la correcta interpretación de lo allí expresado, surge que, independientemente de las zonas que deban ser consideradas Distrito Comercial, ya sea por su densidad poblacional o edilicia, las áreas en donde las instalaciones de gas estén ubicadas bajo pavimento, ya sea en calzada o acera, que se extienda con continuidad desde la línea de centro de la vía pública o desde la cañería principal hasta la pared del edificio, también deben ser consideradas Distrito Comercial y por ende, de relevamiento anual.

Que al respecto entendemos que el objetivo perseguido en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 de la NAG 100, es atender a la seguridad pública y que ello así porque la norma

además de considerar la magnitud de los daños que pudieran ocasionar las fugas de gas que se produjeren en las zonas de alta concentración de personas, y/o edificios, también tiene en cuenta el grado de dificultad para detectar la fuga debido a las condiciones de instalación de las cañerías y la posibilidad de migración del gas hacia el interior de los edificios, como puede ocurrir en las áreas contempladas en dicho punto.

Que evidentemente si bien es factible que una fuga de gas salga a la atmósfera a través de las fisuras y grietas de las veredas pavimentadas, no es menos cierto que su detección se torna más dificultosa que en el caso que la cañería esté instalada bajo vereda de tierra, razón por la cual la norma impone, con buen criterio, un relevamiento más frecuente en esos lugares.

Que también, debe tenerse en cuenta que es más factible que una fuga de gas migre al interior del edificio, cuando provenga de instalaciones colocadas bajo vereda pavimentada, que exclusivamente bajo tierra.

Que además cabe aclarar que la interpretación normativa efectuada por este Organismo dista mucho de ser nueva, ya que en reiteradas oportunidades se ha expedido en tal sentido (vgr. Resoluciones ENARGAS N° 261/95 y 768/98, dictadas dentro de los autos ENARGAS N° 1653 y 3566, respectivamente y NOTA ENRG/GT/GD/GAL/D N° 3206 del 8 de setiembre de 1997).

Que en cuanto a la explicación dada respecto a la reparación de la fuga de grado 1 detectada en el servicio domiciliario de calle Alberdi 879, Gral. Güemes, no corresponde aceptarla dado que no ha sido acreditada mediante la presentación de elementos probatorios.

Que asimismo, corresponde destacar que la Licenciataria nada dijo sobre la clasificación de fugas en gabinete, tema respecto del cual fue imputada, aunque cabe manifestar que en las últimas auditorías efectuadas se constataron que había modificado su proceder ajustándolo a la normativa vigente.

Que por todo lo expuesto y como conclusión general esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por GASNOR S.A. no logra rebatir la imputación formulada por lo que correspondería aplicarle una sanción por el incumplimiento de lo indicado en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de la NAG 100, y en su Anexo G-11.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que la conducta correctiva asumida por GASNOR S.A., verificada en las auditorías efectuadas por el ENARGAS, constituye un elemento atenuante de la sanción a aplicar.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Autoridad Regulatoria por el artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley N° 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, Punto X del Decreto N° 2255/92 y del Decreto N° 2452 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GASNOR S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con lo indicado en el punto 1.1 c) del Material de Guía de la Sección 723 (Sistema de Distribución, Reconocimiento por Pérdidas y Procedimientos) de la NAG 100, y en su Anexo G-11.

ARTICULO 2° — La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. Sucursal Plaza de Mayo Cta. Cte. 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a GASNOR S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 21/5 N° 351.597 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 473/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-805226770-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la Asociación Mutual Nuestros Queridos Abuelos, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de octubre de 2000 del convenio celebrado con dicha entidad.

Que la Entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que se detectaron casos de personas afiliadas a la Asociación Mutual cuestionada sin haber prestado su consentimiento (fs. 45/46); se hace notar que el presidente de la Asociación Mutual Nuestros Queridos Abuelos es también presidente de la Asociación Mutual Raíces de la Tercera Edad, entidad atacada por numerosos reclamos.

Que del relevamiento realizado (cuya acta luce a fs. 36), se advierte que la entidad cuestionada no posee fichas de afiliación de ninguno de sus socios; todas las afiliaciones están confeccionadas en formularios con membrete de la Mutual raíces de la Tercera Edad.

Que a través del mismo relevamiento, se pudo comprobar que el domicilio de la entidad resulta ser una oficina de dimensiones reducidas en el interior de un club.

Que no obstante que la entidad presentó la documentación respaldatoria requerida mediante la carta documento que luce a fojas 81 (en el caso, afiliaciones y autorizaciones para practicar descuentos), la misma estaba confeccionada con membrete de la Mutual Raíces de la Tercera Edad.

Que llegados los autos a la Gerencia de Asesoramiento, esta emitió Dictamen N° 15.525 (fs.47 a 49), donde estima que en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos que permitirían al Organismo propiciar la rescisión del Convenio oportunamente celebrado con la Asociación Mutual Nuestros Queridos Abuelos, dejándose previamente a salvo el derecho de defensa previsto en art. 26 de la Res. D.E.-N N° 230/99.

Que ante un descargo formulado en los términos del art. 26 in fine, a fs. 91 la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió Dictamen N° 15.858, de fecha 18 de enero del 2001 (fs. 91/93), ratificando su dictamen anterior en virtud de que las razones esgrimidas en el mismo no fueron desvirtuadas por el descargo agregado a fs. 87/88.

Que se concluye de lo expuesto que la entidad no dio cumplimiento a las cláusulas novena y décima del Convenio precitado, y el art. 12 de la Resolución D.E.N. N° 230/99

Que en atención a la situación descripta resulta procedente rescindir el convenio oportunamente suscripto con la Asociación Mutual Nuestros Queridos Abuelos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de octubre de 2000, el convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL NUESTROS QUERIDOS ABUELOS por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E.-N N° 230/99, y cláusulas novena y décima de Convenio celebrado el 07 de enero del año 2000.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES).

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 21/5 N° 351.579 v. 21/5/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 477/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80478343-8-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N N° 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramitó el otorgamiento de códigos de descuento a la ASOCIACION MUTUAL DR. ANTONIO BATTRO, y tramita actualmente la denuncia a partir del mes de agosto de 2000 del convenio celebrado con dicha entidad.

Que la Entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N N° 230/99.

Que no pudo obtenerse la documentación respaldatoria que avale los descuentos solicitados por la entidad, no obstante que esta Administración intimó por carta documento (fs. 75) a justificar tales descuentos.

Que no habiendo recibido respuesta de Carta Documento a fs. 75 conforme el considerando precedente, los efectos de la presente resolución se retrotraerán al día 12 de marzo, al haber transcurrido el plazo de 48 hs. otorgado para presentar la documentación respaldatoria y aun no tener noticias a la fecha .

Que encontrándose la entidad intervenida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES, ex-INACyM) (fs. 17/21), personal de la Asociación Mutual Dr. Antonio Battro agregó al expediente una copia de Resolución supuestamente certificada, de la que surgía que el INAES había designado una Junta Normalizadora para dirigir el funcionamiento de la entidad (fs. 78/79)

Que habiendo efectuado la consulta al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, se constató que dicha documentación resultaba apócrifa (fs. 81 /82).

Que llegados los autos a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, esta emitió opinión (fs. 94), donde estima que en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos que permitirían al Organismo propiciar la rescisión del Convenio oportunamente celebrado con la Asociación Mutual Dr. Antonio Battro, dejándose previamente a salvo el derecho de defensa previsto en art. 26 de la Res. D.E.-N N° 230/99.

Que la circunstancia mencionada en el considerando precedente fue notificada a la entidad mediante carta documento, la cual no fue recepcionada, informando el personal de correo interviniente que la entidad ha mudado su domicilio, y desconociéndose su domicilio actual (fs. 89).

Que la cláusula décimo quinta del convenio suscripto con la entidad (fs. 30/31) establece que en los domicilios denunciados por las partes se tendrán por "...válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se practiquen...".

Que se concluye de lo expuesto que la entidad no dió cumplimiento a las cláusulas novena y décima del Convenio precitado.

Que en atención a la situación descripta resulta procedente rescindir el convenio oportunamente suscripto con la Asociación Mutual Dr. Antonio Battro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia mediante Dictamen N° 15.423.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3° del Decreto N° 2741 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Denúnciase, a partir del mes de agosto de 2000 el convenio celebrado con la ASOCIACION MUTUAL DR. ANTONIO BATTRO por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E.-N N° 230/99, de la Cláusula novena, y décima del Convenio celebrado el 20 de mayo de 1999.

ARTICULO 2° — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1° de la presente operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3° — Esta resolución tendrá efectos retroactivos al día doce de marzo de 2000.

ARTICULO 4° — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), y al Area Denuncias Penales de esta Administración.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

e. 21/5 N° 351.581 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución N° 485/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO: El expediente N° 024-99-80613784-3-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 20.744, N° 22.161, N° 23.660, N° 23.661, N° 24.013, N° 24.241, N° 24.557, N° 24.714 y N° 25.013 y sus modificatorias; los Decretos N° 333 del 1° de abril de 1996, N° 1141 del 7 de octubre de 1996, N° 1187 del 18 de octubre de 1996, N° 1245 del 1° de noviembre de 1996, N° 491 del 29 de mayo de 1997, N° 812 del 16 de julio de 1998; N° 446 del 2 de junio de 2000, N° 1140 del 2 de diciembre de 2000 y N° 1305 del 29 de diciembre de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 555 del 27 de agosto de 1997; la Resolución N° 45 del 17 de marzo de 1997 de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, las Resoluciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 550 del 17 de junio de 1997, N° 551 del 17 de junio de 1997 y N° 84 del 23 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 22.161, N° 24.241, N° 24.013, N° 24.557 y los Decretos N° 333/96, N° 1141/96 y N° 491/97 establecen obligaciones de suministrar información.

Que por medio del Decreto N° 812/98 se creó el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social destinado a coordinar los datos registrados y a registrarse en las distintas bases de datos existentes a nivel nacional, a fin de efectuar una identificación uniforme y homogénea de las personas físicas y jurídicas a nivel tributario y social.

Que por medio del Decreto N° 1187/96 se aprobó el Plan Estratégico para esta Administración Nacional.

Que uno de los objetivos primordiales de dicho Plan es proporcionar al público una buena calidad de atención.

Que se hace necesario dictar normas a fin de cumplir plenamente con los objetivos del Plan Estratégico para esta Administración Nacional.

Que a esos fines, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha instrumentado el sistema denominado Conexión Directa, el cual consiste en un mecanismo de comunicación entre usuarios externos y esta Administración Nacional.

Que su implementación supone una serie de ventajas, tales como el intercambio electrónico de información apoyado por una plataforma tecnológica, la posibilidad de evitar la concurrencia a las dependencias de ANSES y disponer de la oportunidad de envío y recepción de información durante las VEINTICUATRO (24) horas, y la seguridad de la información a transmitir garantizada por la firma digital y la encriptación.

Que por medio de los decretos N° 446/00, 1140/00 y 1305/00 se instrumentó la libre elección de obra social para trabajadores en relación de dependencia.

Que a ese fin las obras sociales deben tener acceso en consulta al padrón de sus beneficiarios con el objeto de determinar la procedencia en requisitos y condiciones de nuevos afiliados.

Que la tecnología necesaria para otorgar seguridad a los documentos digitales, así como el intercambio de información digital, se encuentran actualmente disponibles habiendo alcanzado un razonable grado de confiabilidad y confidencialidad.

Que atento a las características del presente proyecto es necesario que se establezca a la Gerencia de Obras Sociales, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, como líder del proyecto denominado "Conexión Directa para Obras Sociales".

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete sin objeciones que formular.

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1057/00.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Creáse "Conexión Directa para Obras Sociales", mecanismo electrónico de comunicación a través del cual se podrá transmitir información entre las obras sociales autorizadas y esta Administración Nacional.

ARTICULO 2° — Podrán conectarse a través del medio aludido en el artículo anterior todas las obras sociales que suscriban la solicitud de adhesión establecida en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 3° — La solicitud precedentemente aludida será suscripta por la persona o entidad que solicite la conexión.

ARTICULO 4° — A dicha prestación le será aplicable toda la normativa establecida en la Resolución D.E. - N N° 84/99.

ARTICULO 5° — Apruébase como ANEXO I de la presente la "SOLICITUD DE ADHESION PARA CONEXION DIRECTA PARA OBRAS SOCIALES".

ARTICULO 6° — Establécese a la Gerencia de Obras Sociales, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Servicios, como líder del proyecto denominado "Conexión Directa para Obras Sociales".

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Dr. RODOLFO M. CAMPERO, Interventor.

ANEXO I

SOLICITUD DE ADHESION A CONEXION DIRECTA
PARA CONSULTA DEL PADRON SISTEMA
NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Lugar y Fecha,

Señor Interventor Normalizador de la
Administración Nacional de la Seguridad Social
S/D

Por medio de la presente solicito la adhesión a CONEXION DIRECTA del USUARIO EXTERNO registrado con la Razón Social: ....

y número de CUIT: ..../......../.............., con domicilio fiscal en la calle ...., número........, piso ...., departamento ...., localidad ...., provincia de ...., código postal número ...., número de teléfono (...................) -...................- ...., a la cual represento, según prueba documental que adjunto a la presente. Declaro aceptar y conocer las condiciones que se enumeran a continuación, en prueba de lo cual firmo de conformidad al pie de la presente.

PRIMERA: ANSES pondrá a disposición del USUARIO EXTERNO "Conexión Directa para Obras Sociales", el cual será el único medio autorizado y aprobado para el intercambio electrónico de información para las aplicaciones que se incorporen, sin perjuicio de la subsistencia de otros procedimientos establecidos por ANSES para la solicitud de las prestaciones que brinda esa Administración Nacional.

Dicho mecanismo será vía Internet en tanto y en cuanto ANSES no prevea otro medio de comunicación distinto.

SEGUNDA: ANSES garantizará la integridad, confiabilidad y confidencialidad de la información transmitida a través de este medio.

TERCERA: El USUARIO EXTERNO efectuará los ajustes técnicos necesarios para la implementación del mencionado sistema a su exclusiva costa.

CUARTA: ANSES brindará el asesoramiento técnico necesario para el funcionamiento de las aplicaciones que se proveerán para el cumplimiento de lo previsto en la Cláusula Primera en forma gratuita.

QUINTA: El USUARIO EXTERNO podrá tener acceso a las aplicaciones vigentes, al momento de la firma de la presente solicitud, y de las que se incorporen con posterioridad a la misma.

SEXTA: ANSES se compromete a mantener actualizada la información ofrecida en consulta y remitirla procesada dentro de un lapso mínimo de 48 (cuarenta y ocho) horas de recibida la misma. La no-recepción en término de dicha información procesada no exime al USUARIO EXTERNO por los incumplimientos en que incurra por su falta de presentación.

SEPTIMA: Será responsabilidad del USUARIO EXTERNO, tanto el resguardo de la documentación avalatoria como la veracidad de los datos transmitidos y la correcta transmisión de los mismos.

OCTAVA: Las partes involucradas asumen la responsabilidad de resguardar los destinos de uso de la información recibida. La falta de cumplimiento de dicha obligación traerá aparejada la aplicación de las sanciones penales correspondientes.

NOVENA: Cualquiera de las partes podrá disponer la rescisión del servicio. Para ello deberá notificar fehacientemente a la contraparte.



Firma del representante legal	Apellido y Nombre	Tipo y Número de Documento

e. 21/5 N° 351.582 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIEN-

DA "COFIARSA" LTDA., matrícula N° 11.868, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 69.733/98 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial N° 100/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., Mayo 10 de 2001.- VISTO... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído el derecho contemplado en el Art. 60 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991), no aprovechado por la sumariada dentro del plazo concedido a tal fin. Art. 2°: Repútase consentida la declaración de puro derecho dictada en la Disposición "S" N° 02/01; Art. 3°; Llámase autos para resolver. De forma.". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 21/5 N° 351.557 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a FRIARCO COOPERATIVA DE TRANSPORTES FRIGORIFICOS LIMITADA, matrícula N° 5.644 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.521/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 90/01 que en lo sustancial expresa: "Bs. As., 07 de mayo de 2001.- Visto ... Considerando... Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído, a la sumarida, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.- Art. 2° Declárase la cuestión de puro derecho.- Art. 3° Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previsto en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991) ... Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 21/5 N° 351.558 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a PROCOP COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula n° 9810 con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente N° 74.237/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 89/01 que en lo sustancial expresa: " Bs. As., 07 de mayo de 2001. Visto ... Considerando... Dispongo: Art. 1° Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1 inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.- Art. 2° Declárase la cuestión de puro derecho.- Art. 3° Concédase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previsto en el art. 60 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)..." Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 21/5 N° 351.559 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COOVICON LTDA., matrícula N° 15.574, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 69.021/98 por el que tramita un sumario instruido a la citada entidad, ha recaído la Disposición Sumarial N° 101/01, que en lo sustancial expresa: "Bs. As., Mayo 11 de 2001.- VISTO ... DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído el derecho para alegar, en lo sucesivo. Art. 2°: Repútase consentida la declaración de puro derecho. Art. 3°: Decrétase la rebeldía respecto de la obligación de denunciar el domicilio real en los términos de los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72, extremo que podrá ser materia de promoción de nuevas actuaciones sumariales. Art. 4°: llámase autos para resolver. De forma.". — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante.

e. 21/5 N° 351.560 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL sito en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA SALLE, matrícula N° 13.470, con domicilio legal en Capital Federal, que en el Expte. N° 67.382/97 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la Disposición Sumarial N° 64/01 que en lo sustancial, expresa: "Bs. As., Abril 04 de 2001.- VISTO…, CONSIDERANDO… DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la cooperativa sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1° inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.- Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez (10) días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991.-... Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ. Instructora Sumariante".

e. 21/5 N° 351.561 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 82/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el Expediente N° 559-000113/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AIRPANDA S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 3 de fecha 17 de julio de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 60 de fecha 15 de enero de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 22 de diciembre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, obrantes a fojas 6/7 del expediente citado en el VISTO, donde se informaba acerca de la falta de acreditación de actividad de los servicios de la empresa mencionada.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17.285.

Que la falta de acreditación de actividad de los servicios detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 262 del 2 de mayo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta Abierta N° 12.569.427 0 AR se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que en atención a que la Carta Abierta ha sido devuelta sin notificar, informando que la empresa se ha mudado del domicilio que obra registrado en la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se procedió a su notificación por edictos, en los términos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que, al no haber sido comunicado su cambio de domicilio, la empresa AIRPANDA S.A. , ha incumplido con el Artículo 6° de la Disposición N° 3/96 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL y el Artículo 6° de la Resolución N° 60/97 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de acreditación de actividad de los servicios informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AIRPANDA S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 1° del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 1° y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud de la Resolución N° 05 de fecha 30 de enero del año 2001 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 19 de febrero del año 2001 y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AIRPANDA S.A. las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, correo y carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 3 de fecha 17 de julio de 1996 de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 60 de fecha 15 de enero de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 1° del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 21/5 N° 351.642 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 84/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el Expediente N° 559-000094/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FENIX AVIACION S.A. es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 8 de fecha 12 de marzo de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex -SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 1107 de fecha 29 de setiembre de 1993 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que las presente actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737 de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa mencionada.

Que mediante Nota N° 210 del 17 de abril del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA remitida por Carta

Abierta N° 04.313.625 2 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario de la citada ley.

Que, transcurrido el plazo correspondiente, la empresa FENIX AVIACION S.A. no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa FENIX AVIACION S.A. ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual, por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar N° 58 del 22 de enero del año 2001 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero del año 2001, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa FENIX AVIACION S.A. las autorizaciones para la explotación de servicios no regulares internos de transporte aéreo de pasajeros y carga, usando equipos de reducido porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, usando aeronaves de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 8 de fecha 12 de marzo de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la Resolución N° 1107 de fecha 29 de setiembre de 1993 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 21/5 N° 351.645 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución N° 86/2001

Bs. As., 15/5/2001

VISTO el Expediente N° 559-001078/99 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AERO SUR PATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA es titular de las autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno de pasajeros y/o carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga, usando equipos de pequeño porte y servicios no regulares internacionales de transporte aéreo de carga, usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 1 de fecha 17 de enero de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO COMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su modificatoria Disposición N° 77 de fecha 3 de diciembre de 1991 de la ex- DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Disposición N° 38 de fecha 16 de diciembre de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 230 de fecha 15 de febrero de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente.

Que, las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de la Nota N° 55.737, de fecha 8 de octubre de 1998 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS donde informaba acerca de la falta de capacidad técnica de la empresa.

Que en mérito a las circunstancias expuestas se dispuso iniciar el procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982, reglamentario del Código Aeronáutico, Ley N° 17285.

Que la falta de capacidad técnica detectada respecto de dicha transportadora constituye causal suficiente para el retiro de las autorizaciones mencionadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que, mediante Nota N° 144 del 16 de marzo del año 2000 de la COORDINACION DE INSPECCIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA notificada por Carta Documento N° 24.386.180 2 AR y edictos publicados en el Boletín Oficial con fechas 12, 13 y 14 de junio del año 2000, se ha corrido el correspondiente traslado de ley por el término de VEINTE (20) días a la empresa de marras, a fin de que comparezca a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que estime corresponda.

Que con ello, se ha dado cumplimiento al requisito prescrito en el Artículo 137 de la Ley N° 17.285, de conformidad con lo previsto en los Números 13 a 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82, reglamentario de la citada ley.

Que, cumplido el plazo establecido por ley, la empresa no ha presentado descargo alguno.

Que, como consecuencia de tales consideraciones y de la falta de capacidad técnica informada por la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ha quedado acreditado en autos que la empresa AERO SUR PATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha incurrido en la conducta tipificada en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285 que le fuera imputada inicialmente, correspondiendo el retiro de las autorizaciones citadas en el primer considerando de la presente resolución.

Que mediante Nota N° 197 de fecha 25 de febrero del año 2000 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dispuso la suspensión preventiva de los servicios autorizados, conforme lo prescrito por el citado Artículo 135, inciso 8 y el Número 19 del Capítulo 2 del Anexo I del Decreto N° 326/82.

Que la ex-DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el Artículo 19 bis de la Ley de Ministerios N° 25.233 en su redacción actual por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por su similar N° 58 del 22 de enero del año 2001 y de conformidad con las facultades atribuidas por el Anexo III, Artículo 1° inciso c) del Decreto N° 2186 del 25 de noviembre de 1992 modificado por el Decreto N° 192 del 15 de febrero del año 2001, el Artículo 1° de la Resolución N° 42 de fecha 8 de enero de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto N° 348 del 20 de marzo del año 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Retirar a la empresa AERO SUR PATAGONIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA las autorizaciones para la explotación de servicios de transporte aéreo no regular interno de pasajeros y/o carga, haciendo uso de aeronaves de reducido porte, servicios no regulares internos de transporte aéreo de carga, usando equipos de pequeño porte y servicios no regulares internacionales de Transporte aéreo de carga usando equipos de reducido porte, otorgadas por la Disposición N° 1 de fecha 17 de enero de 1990 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES AEREOS de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y su modificatoria Disposición N° 77 de fecha 3 de diciembre de 1991 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO dependiente de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Disposición N° 38 de fecha 16 de diciembre de 1993 de la ex-DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEREO, FLUVIAL Y MARITIMO de la entonces SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO, DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Resolución N° 230 de fecha 15 de febrero de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, respectivamente, por la causal prevista en el inciso 8 del Artículo 135 de la Ley N° 17.285.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 21/5 N° 351.647 v. 21/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 668, 669, 670, 671, 672, 673 y 674/01-INAES, dispuso retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS ALMA LTDA., Mat. 9354; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PLUSCOOP LTDA., Mat. 15.069; COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO VIALES LTDA., Mat. 17.584; COOPERATIVA DE TRABAJO COPCYS LTDA., Mat. 14.694; "CO.FA.MA" LTDA. COOPERATIVA DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS PARA SU PROVISION Y CONSUMO, Mat. 4912; COOPERATIVA DE CREDITO QUANTUM LTDA., Mat. 18.207 y COOPERATIVA DE VIVIENDA LTDA. "30 DE OCTUBRE", Mat. 9773. Las cooperativas mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (art. 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17 y 18/5/2001

e. 21/5 N° 351.154 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 678, 679, 680, 681 y 682/01-INAES, dispuso cancelar la matrícula de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDAS "KILRUE" LTDA., Mat. 9874; COOPERATIVA DE INFORMES COMERCIALES LTDA. "LA INDUSTRIAL", Mat. 5436; COOPERATIVA DE VIVIENDA "AVELLANEDA" LTDA., Mat. 9830; COOPERATIVA DE VIVIENDA DEL PERSONAL DEL TEATRO MUNICIPAL GENERAL SAN MARTIN LTDA., Mat. 10.609 y COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA Y SERVICIOS TURISTICOS DE LA BOCA LTDA., Mat. 8876. Las cooperativas mencionadas precedentemente con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17 y 18/5/2001.

e. 21/5 N° 351.155 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 675 y 676/01-INAES, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la matrícula de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SUR LTDA., Mat. 14.804, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TAXISTAS DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ LTDA., Mat. 16.615, con domicilio legal en la Localidad de Villa Gobernador Gálvez, Provincia de Santa Fe. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días a la cooperativa de la Provincia de Santa Fe. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Decreto N° 1759/72). — C.P. SARA JULIA DUBUNSKI a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17 y 18/5/2001.

e. 21/5 N° 351.156 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Av. Belgrano 1656/58 de Capital Federal, hace saber a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES FRUTIHORTICOLAS FACTOR P.H. LIMITADA, Matrícula N° 9749, con domicilio legal en Capital Federal, que en expediente N° 74.519/99 por el que tramita un sumario instruido a dicha cooperativa, ha recaído la disposición sumarial N° 69/01 que en lo sustancial expresa: “Bs. As., 11 de abril de 2001. Visto… Considerando… Dispongo: Art. 1°: Dasele por decaído el derecho para alegar en lo sucesivo. Art. 2°: Declárase concluida la etapa instructoria. Art. 3°: Llámase autos para resolver…”. Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17 y 18/5/2001.

e. 21/5 N° 351.157 v. 23/5/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución N° 54/2001

Bs. As., 3/5/2001

VISTO el Expediente N° 1-03536-1 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA propone aprobar la Sección I del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION PUBLICA NACIONAL DE OBRAS VIALES EN JURISDICCION NACIONAL DEL PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA.

Que en la Sección I se fijan las reglas de la licitación y los requisitos para determinar la elegibilidad de los oferentes y la admisibilidad y conveniencia de las ofertas.

Que los aspectos regulados por la aludida Sección I justifican su aprobación antes de la aprobación del Pliego completo, en tanto de esta manera queda determinado el encuadre dentro del cual se deberá completar el desarrollo del contrato que debe incluirse como parte del Pliego de que se trata, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto N° 228 de fecha 20 de febrero de 2001.

Que lo actuado se encuadra en lo previsto en el Decreto N° 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000 y ratificado por la Ley N° 25.414 y el Decreto N° 228/2001.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, conforme a la Resolución N° 5 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, de fecha 30 de enero de 2001.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Decreto N° 228/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase la Sección I del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES GENERALES PARA LA LICITACION PUBLICA NACIONAL DE OBRAS VIALES EN JURISDICCION NACIONAL DEL PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA, que como copia autenticada forma parte como Anexo I de la presente resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANIBAL ROTHAMEL, Secretario de Obras Públicas.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada, puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767-Capital Federal).

e. 21/5 N° 351.811 v. 21/5/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

EL HOGAR OBRERO
COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA
www.eho.org.ar/BancoCiu.htm

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

En cumplimiento de las autorizaciones dispuestas en los autos “El Hogar Obrero, Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Ltda. s/concurso preventivo” y sus incidentes, que tramitan por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 17, Secretaría nro. 34, el Banco de la Ciudad de Buenos Aires vende los siguientes bienes residuales de propiedad de El Hogar Obrero Coop. Ltda.:

LICITACION PUBLICA
AR nro. 42: Avda. Directorio 4931/41, Ciudad de Buenos Aires.
Supermercado. Base: $ 385.000.
EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN.

ACTO DE APERTURA, MEJORAMIENTO Y ADJUDICACION DE OFERTAS EL 22 DE MAYO DE 2001, A LAS 12:00 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3° PISO, CAPITAL FEDERAL, CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 22 DE MAYO 2001, A LAS 11,30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6° PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5% de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado vigente a la orden del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, compensable antes del acto de apertura de los sobres con las ofertas.

RESERVA DE COMPRA: Completar el 20% + Comisión 1,5% sobre el precio de adjudicación más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la fecha de adjudicación; 2) 30% del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30%) a los veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compraventa y la posesión.

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, T.E. 4322-7673/9267, FAX 4322-1694.

e. 18/5 N° 351.146 v. 21/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

AUDIENCIA PUBLICA EXTRAORDINARIA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica —en virtud de lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor (resolución 1/01) y lo establecido en los artículos 7º y siguientes del Reglamento de Audiencia Públicas (aprobado por resolución 247/00)– que el próximo 8 de junio, a las 19,30 horas, se realizará una Audiencia Periódica de Información, en el Colegio Público de Escribanos de la Ciudad de Formosa, en la que se tratará el siguiente temario: I. Cobertura de los cargos de magistrados vacantes; II. Control de desempeño de los magistrados y procesos de remoción (Comisión de Acusación y Disciplina); III. Competencias del Consejo de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y IV. Diseño y ejecución del presupuesto. Rediseño del mapa judicial. Las inscripciones de los participantes se recibirán hasta las 19 y 30 horas del próximo 5 de junio en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura sita en la calle Libertad 731, 1er. piso de la Ciudad de Buenos Aires o hasta las 12 y 30 horas de esa misma fecha en la Secretaría Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo y Previsional del Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa sita en la calle Bartolomé Mitre 839 de la Ciudad de Formosa.
Buenos Aires, 17 de mayo de 2001.
SANTIAGO H. CORCUERA, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 18/5 Nº 351.778 v. 21/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION NORTE

Resolución N° 88/2001

Bs. As., 4/5/2001

Asunto: PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423.

VISTO, el Artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General 3423, y lo previsto en el Artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones).

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los Artículos 4° y 9° del Decreto 618/97,

EL JEFE
DE LA REGION NORTE DE LA DIRECCION GENERAL
IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edictos del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes que en planilla anexa se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas I para su conocimiento y archívese. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, jefe Región Norte.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION N° 88/01(REG. NORTE) AGENCIA 66

APELLIDO Y NOMBRE	CUIT
MASSERIO, SANTIAGO	20032417141
SCIGLIANO, DANIEL HECTOR	20129856689
BLUMBERG, MARCELO	20146867287
SOSA, DANTE RAMON	20173304804
ARGTERBERG, CARLOS FABIAN	20200502435
GONZALEZ, HORTENCIA FRANCISCA COLMAN	27017227659
MARSAGLIA, MARIA YOLANDA	27054297845
GARNERO, ANDREA TERESITA	27181653502
INDUSTRIA PAPELERA AZULEÑA	30503882511
PARA LA CONSTRUCCION S.A.	30540872151
MATERIALES 38 S.A.	30550072927
FAVALE CARLOS FRANCISCO Y SAVARRO A.	30559185104
YINONI S.A.	30583885362
TRADITO ANTONIO Y TRADITO SIMON	30601440942
METALPREN S.A.	30612224125
GAETA S.A.	30620363428
MEDINA CASIMIRO BALTAZAR	30624679578
BOSI ITALO Y URBAN EDUARDO	30630818601
LA UNION S.R.L.	30637119857
MAGNALUM S.A.	30637603384
TRANSPORTE MI FUTURO S.R.L.	30643087649
PAPELERA ALFA S.A.	30646866827
OPTICA CAMPOS S.R.L.	30668146364
AMADEO NOGUES S.A.	30676058008
CALIDONNA S.R.L.	30678471700
AUDISOFT S.A.	30682681728
ORGANIZACION DE SEGURIDAD SOL S.R.L.	30686358409
EDARRICO SH	30703833752
TABORDA CRISTINA Y TOTH ESTEBAN	33678490089
POLENTA S.A.	33688554719

e. 15/5 N° 350.995 v. 21/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION CORDOBA

Resolución N° 76/2001

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 4/5/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 76/01 (RG CORD)

AGENCIA SAN FRANCISCO - REGION CORDOBA

C.U.I.T	RAZON SOCIAL
30-52818332-4	HERMANN DE LUCIANO, LIDIA SARA Y LUCIANO DE ARIAS SILVIA VIRGINIA SOCIEDAD DE HECHO.
27-00317414-5	LANFRANCHI ALBINA CANDIDA
20-10367588-0	BERNOTTO JOSE MIGUEL
30-64421946-8	FARCHETTO MAURO, FARCHETTO DIEGO Y HERNANDEZ CARLOS
20-06432453-6	GIAMPIERI ITALO ANTONIO
20-05070792-0	CHIATTELINO JOSE LUIS
30-63115473-1	BRICOR S.R.L
20-06413220-3	VASSALLO DEOLINDO JUAN
20-06441076-9	DELFABRO JOSE ANTONIO
30-50335691-7	CEMORCA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-53941323-2	MARIN HNOS. S.C.C.
30-63134069-1	FLORENTINO BOGLIONE E HIJOS S.R.L.
33-51759456-9	AMILDO R. DELFABRO S.A.
20-02784045-1	GONZALEZ RAMON ROBERTO
27-00860307-9	REMI ROSA LILI A. DE
20-04406511-9	SUAREZ ARAMBURU HORACIO RAMON
27-16372209-2	CORTES MARIA FERNANDA
30-66918512-6	FARLIN ARGENTINA S.A.
27-11347421-7	CHIAROTTO MABEL ESTER BELLANDI DE
30-61516513-8	TOMATIS MIGUEL VIDELMAR Y ALICIA M DE
30-63362589-8	TOMATIS ALICIA DE Y VIDELMAR
30-53821898-3	COMERCIO DEL ESTE S.R.L.
30-66917748-4	REFRESCO S.A.
30-50194379-3	MUEBLES SAVORE S.A.
20-10417116-9	SUCESION BATTISTINO GUILLERMO
30-63886120-4	TRANSPORTE 1990 S.R.L.
30-63283990-8	AGUAS GASEOSAS S.R.L.
30-68884280-4	ALPAJOTA S.A.
30-51265726-1	SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DEL AGRO BRINKMANENSE.
27-06367592-5	MENDOZA RAQUEL
30-66919225-4	EL TIO S.R.L
20-10050453-8	BRAVIN RICARDO LUIS
30-61527883-8	FUNGRIS S.R.L.
30-50845376-7	LA GANADERA DE SAN FRANCISCO COOPERATIVA DE PRODUCCION Y CONSUMO LIMITADA
30-63637438-1	BIANCO DEOLINDA, EDEL Y ALBERTO
20-06445581-9	RE CARLOS ALBERTO
30-62127068-7	CHIARO S.A.

e. 15/5 N° 350.996 v. 21/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Miguel Eduardo ELDUAYEN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 11 de mayo de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 17/5 Nº 351.333 v. 21/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Mirta Catalina DOLINSKY, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 11 de mayo de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e.17/5 Nº 351.334 v. 21/5/2001